



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO  
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS  
CARRERA DE DERECHO**

“La aplicación del artículo 42 de la Ley de Inquilinato y el derecho de los  
arrendatarios a la tutela judicial efectiva”

**Trabajo de Titulación para optar al título de Abogada de los Tribunales  
y Juzgados de la República del Ecuador**

**Autora:**

Soldado García, Ana Lucía

**Tutor:**

Dr. José Orlando Granizo Castillo

**Riobamba, Ecuador, 2023**

## **DERECHOS DE AUTORÍA**

Yo, Ana Lucía Soldado García, con cédula de ciudadanía 060481176-0, autora del trabajo de investigación titulado: “La aplicación del artículo 42 de la Ley de Inquilinato y el derecho de los arrendatarios a la tutela judicial efectiva”, certifico que la producción, ideas, opiniones, criterios, contenidos y conclusiones expuestas son de mí exclusiva responsabilidad.

Asimismo, cedo a la Universidad Nacional de Chimborazo, en forma no exclusiva, los derechos para su uso, comunicación pública, distribución, divulgación y/o reproducción total o parcial, por medio físico o digital; en esta cesión se entiende que el cesionario no podrá obtener beneficios económicos. La posible reclamación de terceros respecto de los derechos de autor (a) de la obra referida, será de mi entera responsabilidad; librando a la Universidad Nacional de Chimborazo de posibles obligaciones.

En Riobamba, 22 de marzo del 2023.



---

Ana Lucía Soldado García  
C.C. 060481176-0

**DICTAMEN FAVORABLE DEL TUTOR Y MIEMBROS DE  
TRIBUNAL**

Quienes suscribimos, catedráticos designados Tutor y Miembros del Tribunal de Grado para la evaluación del trabajo de investigación: “LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE INQUILINATO Y EL DERECHO DE LOS ARRENDATARIOS A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”, presentado por Ana Lucía Soldado García, con cédula de identidad número 060481176-0, certificamos que recomendamos la APROBACIÓN de este con fines de titulación. Previamente se ha asesorado durante el desarrollo, revisado y evaluado el trabajo de investigación escrito y escuchada la sustentación por parte de su autor; no teniendo más nada que observar.

De conformidad a la normativa aplicable firmamos, en Riobamba 22 de marzo de 2023.

Dr. Eduardo Vinicio Mejía Chávez  
**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE GRADO**



---

Dra. Lorena María Coba Quintana  
**MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE GRADO**



---

Dr. Hugo Patricio Hidalgo Morales  
**MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE GRADO**



---

Dr. José Orlando Granizo Castillo  
**TUTOR**



---

# CERTIFICADO ANTI-PLAGIO



Dirección  
Académica  
VICERRECTORADO ACADÉMICO

en movimiento



UNACH-RGF-01-04-02.20  
VERSIÓN 02: 06-09-2021

## CERTIFICACIÓN

Que, **Soldado García Ana Lucía** con CC: **060481176-0**, estudiante de la Carrera de **Derecho, NO VIGENTE**, Facultad de **Ciencias Políticas y Administrativas**; ha trabajado bajo mi tutoría el trabajo de investigación titulado "**La aplicación del artículo 42 de la Ley de Inquilinato y el derecho de los arrendatarios a la tutela judicial efectiva**", cumple con el **8 %**, de acuerdo al reporte del sistema Anti plagio **Original**, porcentaje aceptado de acuerdo a la reglamentación institucional, por consiguiente, autorizo continuar con el proceso.

Riobamba, 13 de enero del 2023

Dr. José Orlando Granizo Castillo  
TUTOR(A) TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

## **DEDICATORIA**

A mi querida madre, que estuvo siempre a mi lado brindándome su mano amiga dándome a cada instante una palabra de aliento para llegar a culminar mi profesión. Su bendición a diario a lo largo de mi vida me protege y me lleva por el camino del bien. Por eso te doy mi trabajo en ofrenda por tu paciencia y amor; A mi Padre que me dio la vida a pesar de haber perdido a muy temprana edad, ha estado siempre cuidándome y guiándome desde el cielo; A mis hijos y al amor de mi vida por su apoyo incondicional para ellos va dedicado desde lo más profundo de mi corazón por siempre impulsarme a ser mejor y lograr con éxito mi carrera.

*Ana Lucia Soldado García*

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco a Dios y a mis padres por haberme dado la vida. A mi madre, por ser el pilar fundamental y por demostrar siempre su cariño y apoyo incondicional sin importar nuestras diferencias y opiniones. Gracias por todo el esfuerzo, la confianza que depositaste en mí, gracias porque siempre, haz estado a mi lado. Te quiero mucho, eres especial en mi vida; Ami esposo Adrián Iza, quien ha sido mi apoyo absoluto y fuente de inspiración, gracias por ser como eres y dejar ser quien soy.

A mis hijos Nicole , Adrián y Danna que son el mejor regalo que haya podido recibir de parte de Dios quienes nutrenmi felicidad y encienden el motor que me impulsa al éxito; a mis tías Esther y Elvia Soldado por cada una de las palabras de aliento durante esta travesía.

Agradezco a la Universidad Nacional de Chimborazo y a mis docentes, quienes con su paciencia, esfuerzo y dedicación me han permitido adquirir todos aquellos conocimientos en el tiempo de mi carrera.

*Ana Lucia Soldado García*

# ÍNDICE GENERAL

DERECHOS DE AUTORÍA	
DICTAMEN FAVORABLE DEL TUTOR Y MIEMBROS DE TRIBUNAL	
CERTIFICADO ANTI-PLAGIO	
DEDICATORIA	
AGRADECIMIENTO	
ÍNDICE GENERAL	
ÍNDICE DE TABLAS	
RESUMEN	
ABSTRACT	
CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN	13
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	15
1.1. Problema	15
1.2. Justificación	16
1.3. Objetivos	17
1.3.1. Objetivo General	17
1.3.2. Objetivos Específicos	17
CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO	18
2.1. Estado del Arte	18
2.2. Aspectos Teóricos	20
2.2.1. Unidad I: Trámite de controversias	20
2.2.2. Unidad II: Tutela judicial efectiva	29
2.2.3. Unidad III: Test de proporcionalidad	36
CAPÍTULO III. METODOLOGÍA	41
3.1. Tipos de investigación	41
3.2. Diseño de investigación	41
3.3. Técnicas e instrumentos de investigación	41
3.4. Población de estudio y tamaño de muestra	42
3.4.1. Población	42
3.4.2. Muestra	42
3.5. Hipótesis	42
3.6. Métodos de análisis y procesamiento de datos	42
3.6.1. Métodos	42
3.6.2. Técnicas para el tratamiento de la información	43
3.6.3. Enfoque de investigación	43
CAPÍTULO IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	44
4.1. Resultados	44
4.2. Discusión de resultados	49
4.3. Comprobación de Hipótesis	50
CAPÍTULO V	52
5.1. CONCLUSIONES	52

5.2. RECOMENDACIONES .....	53
BIBLIOGRAFÍA .....	54
ANEXOS .....	57



## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla No. 1 Tratados y convenios internacionales.....	22
Tabla No. 2 Tratados y convenios internacionales.....	34
Tabla No. 3 Análisis de sentencia .....	39
Tabla No. 4 Población .....	42
Tabla No. 5 Pregunta 1 .....	44
Tabla No. 6 Pregunta 2.....	45
Tabla No. 7 Pregunta 3.....	46
Tabla No. 8 Pregunta 4.....	47
Tabla No. 9 Pregunta 5.....	48
Tabla No. 10 Comprobación de hipótesis .....	50

## ÍNDICE DE FIGURAS

Figura No. 1 Procedimiento sumario.....	24
Figura No. 2 Procedimiento de apelación .....	28
Figura No. 3Pregunta 1.....	44
Figura No. 4 Pregunta 2.....	45
Figura No. 5 Pregunta 3.....	46
Figura No. 6 Pregunta 4.....	47
Figura No. 7 Pregunta 5.....	48

## **RESUMEN**

La presente investigación lleva como título “LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE INQUILINATO Y EL DERECHO DE LOS ARRENDATARIOS A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”, se ha originado por cuanto, al momento de interponer el recurso de apelación por parte del arrendatario, se debe cumplir con la consignación de los valores de las pensiones arrendaticias adeudados, ocasionando que se impida acceder al recurso de apelación. En tal virtud, el propósito de la presente investigación, es describir si este aspecto afecta o no a la tutela judicial efectiva del recurrente, derecho que se garantiza en la Constitución de la República de Ecuador, así como en diversos Tratados y Convenios Internacionales. Para el cumplimiento la investigación se desarrolló en dos partes: primero mediante el tratamiento del marco teórico constante en 3 unidades denominadas: la primera, trámite de controversias, la segunda, tutela judicial efectiva, y, la tercera el test de proporcionalidad. El diseño metodológico adecuada a una investigación jurídico social, a través del método de investigación jurídico – doctrinal, jurídico – analítico, inductivo, descriptivo; enfoque de la investigación cualitativo; tipos de investigación bibliográfica y descriptiva; diseño de investigación no experimental. Adicional, se ha recolectado información gracias a los instrumentos de investigación, con lo cual se ha permitido plantear conclusiones y recomendaciones acorde a la problemática investigada.

**PALABRAS CLAVES:** derecho a recurrir, consignación de valores, arrendador, arrendatario, test de proporcional, sentencia.

## ABSTRACT

This investigation, "The Application of Article 42 of the Tenant Law and the Right of Tenants to Effective Judicial Protection," has originated because, at the time of filing the appeal by the tenant must comply with the consignment of the values of the rented pensions owed, causing access to the appeal to be prevented. This right is guaranteed in the Constitution of the Republic of Ecuador as well as in various International Treaties and Agreements. In this regard, this investigation aims to describe whether or not this aspect affects the effective judicial protection of the appellant. For compliance, the investigation was developed in two parts: first, through the treatment of the consistent theoretical framework in 3 units called: the first, dispute processing. The second is adequate judicial protection, and the third is the proportionality test. The methodological design appropriate to a social, legal investigation was developed through the legal-doctrinal, legal-analytical, inductive, descriptive research method; qualitative research approach; types of bibliographic and descriptive research; non-experimental research design. Additionally, information has been collected thanks to the research instruments, allowing conclusions and recommendations to be drawn according to the problem investigated.

**KEYWORDS:** right to appeal, consignment of securities, lessor, lessee, proportional test, sentence.



Firmado electrónicamente por:  
**BLANCA  
NARCISA  
FUERTES  
LOPEZ**

Abstract translation reviewed  
by Dr. Narcisa Fuertes, PhD  
Professor at Competencias Linguísticas UNACH

# **CAPÍTULO I.**

## **INTRODUCCIÓN**

La tutela judicial efectiva es uno de los derechos de protección que se encuentran establecidos en el artículo 75, de la Constitución de la República del Ecuador, el mismo que garantiza a los ciudadanos sometidos a cualquier tipo de procedimiento administrativo o judicial, no solo la posibilidad de acceder a la justicia de manera gratuita, sino además que en la tramitación de las causas se observen ciertos parámetros mínimos de carácter procesal, que permitan proteger los derechos de las partes durante la tramitación de las causas, como por ejemplo, el derecho a presentar recurso de apelación sobre las decisiones judiciales expedidas por los jueces de primer nivel y en cualquier área del derecho, pero sin mayores restricciones que limiten el ejercicio del derecho a recurrir.

En este sentido la Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia N.º 036-15-SEP-CC (2015) señaló:

De esta manera, el derecho a impugnar reviste especial y significativa importancia bajo el contexto del Estado constitucional de derechos y justicia, en cuanto permite a los ciudadanos contar con la posibilidad de obtener de tribunales de justicia superiores, sentencias y resoluciones que evalúen por segunda ocasión aquellos elementos resueltos por otra judicatura, precautelando de esta forma los derechos que se encuentran en controversia dentro de un procedimiento judicial (p. 8).

Por otra parte, el derecho a recurrir se encuentra previsto además en el artículo 8, numeral 2, literal h), de la Convención Americana de Derechos Humanos, norma en la cual se indica que una de las garantías mínimas a observarse en los procedimientos judiciales es el de recurrir en el fallo ante un juez o tribunal superior, manifestando que la Convención Americana de Derechos Humanos, es de cumplimiento obligatorio para el Ecuador, por el hecho de que se ratificó por parte del Estado este instrumento internacional.

De lo expuesto, se indica que el derecho a recurrir es de vital importancia que se integra al derecho a la tutela judicial efectiva, en la medida de que se considera necesario que para precautelar los derechos de los justiciables en la segunda instancia, motivo por el cual, no deben existir barreras procesales que impidan su ejercicio, sino por el contrario,

sería necesario que en los ordenamientos jurídicos se promueva el cumplimiento de este derecho, más aun cuando tiene una protección de rango internacional y constitucional, según lo indicado en líneas anteriores.

Con estos antecedentes, el presente proyecto tiene como propósito analizar la consulta que ingresó a la Corte Constitucional, considerando que aquello constituye un complicado ejercicio interpretativo, el mismo que es necesario comprenderlo y explicarlo para evidenciar si la aplicación del artículo 42, de la Ley de Inquilinato, mediante la revisión de la sentencia Nro. 007-15-SCN-CC, cumple con la tutela judicial efectiva que el Estado debe garantizar a toda persona en virtud del debido proceso y el cumplimiento de todo el procedimiento, incluso llegar a recurrir; así mediante este análisis se identificará la problemática y las consecuencias que se pueden generar.

Para alcanzar este objetivo se realizará en dos partes: la primera mediante un estudio jurídico, doctrinario y crítico que permita describir la problemática actual; en la segunda parte, se aplicará instrumentos de investigación con el objetivo de obtener información de la población involucrada, es decir, los Jueces de la Unidad Judicial Civil del cantón Riobamba; información que se usará para realizar un correcto análisis del tema y plantear desde el campo jurídico recomendaciones para su solución.

Por ser una investigación en el campo jurídico, la metodología corresponde a la siguiente: el enfoque es el cualitativo, la problemática será estudiada a través de la aplicación de los métodos jurídico-doctrinal, jurídico – analítico, inductivo y descriptivo. Por los objetivos que se pretende conseguir, la investigación es de tipo bibliográfica y descriptiva; mientras que, el diseño es no experimental debido a que se estudiará al problema sin la manipulación de sus variables. Para la recopilación de información se usará un cuestionario de preguntas cerradas, misma que será procesada mediante la utilización de técnicas matemáticas, lógicas e informáticas para su diagnóstico; y, para el análisis de la sentencia Nro. 007-15-SCN-CC, se utilizará la técnica del fichaje.

Referente al marco conceptual, se dividirá en tres Unidades:

En la Unidad I, denominado trámite de controversias, se detallará el derecho a recurrir, elementos del Art. 42, de la Ley de Inquilinato

. En la Unidad II, denominado tutela judicial efectiva, se analizará el concepto, características, marco legal y el criterio de la Corte Constitucional. Finalmente, en la Unidad III, denominado proporcionalidad, se describirá el test de proporcionalidad empezando por la idoneidad de la norma, examen de necesidad y proporcionalidad, y, análisis de la sentencia No. 007-15-SCN-CC, se podrán aportar conclusiones y recomendaciones.

Para finalizar, el presente proyecto de investigación se distribuirá según lo dispuesto en el Art. 173, Núm. 3, del Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Chimborazo, en el cual se especifica los siguientes apartados: portada; introducción; planteamiento del problema; objetivos: general y específicos; marco teórico: estado del arte, aspectos teóricos e hipótesis; metodología; cronograma del trabajo investigativo; materiales de referencia; y, visto bueno del tutor.

## **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

### **1.1. Problema**

La Ley de Inquilinato fue codificada en Registro Oficial Nro. 196 de 01 de noviembre del año 2000, la misma que tiene por objeto el de regular las relaciones contractuales que se presentan en materia de inquilinato, es decir del arrendador con el arrendatario, tales como: los contratos de arrendamiento, sus causales de terminación, los locales que se pueden dar en arrendamiento, los registros de los locales arrendados; pero además ha regulado ciertos aspectos de carácter procesal que se deben observar en la tramitación de los juicios de inquilinato.

Al respecto, se indica que el problema de la presente investigación surge por el hecho de que la Ley de Inquilinato (2000) señala: “Demandado el inquilino por la causal de terminación del contrato de arrendamiento contemplada en la letra a) del Art. 30, no podrá apelar del fallo que le condene, sin que previamente consigne el valor de las pensiones de arrendamiento...” (artículo 42) Es decir, que cuando el juez de primera instancia dicte sentencia a favor del arrendador y consecuentemente de por terminado el contrato de arrendamiento por el hecho de que el inquilino adeude cánones de arrendamiento, el mismo podrá apelar siempre y cuando consigne los cánones de arrendamiento dispuestos por el juez.

En base de lo expuesto, se indica que el inquilino deberá contar previamente con los recursos económicos suficientes para dar cumplimiento al pago de los cánones de

arrendamiento adeudados; es decir, el artículo 42, de la Ley de Inquilinato impone una condición económica para ejercer el recurso de apelación; motivo por el cual las Cortes Provinciales de Justicia no podrían garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de estas personas, ya que al no conocer los recursos de apelación que se presenten en los juicios de inquilinato, esas sentencias quedarían en firme pudiendo ocasionar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, ya que el tribunal superior no podría corregir los errores en los que posiblemente podrían incurrir los jueces de primer nivel.

## **1.2. Justificación.**

Revisado diferentes investigaciones sobre el tema de investigación “La aplicación del artículo 42, de la Ley de Inquilinato y el derecho de los arrendatarios a la tutela judicial efectiva”, se desprende que no existen indagaciones similares, por lo tanto, la presente es una investigación de gran importancia que permite comprender temas como el derecho a recurrir, los elementos del artículo 42, de la Ley de Inquilinato, el derecho a la tutela judicial efectiva y el test de proporcionalidad que aplica la Corte Constitucional.

De esta manera, la presente investigación permite determinar si el arrendatario al momento de interponer el recurso de apelación puede acceder de manera gratuita al sistema de justicia, lo cual, a simple vista se puede determinar que no es así, debido a que el artículo 42, de la Ley de Inquilinato, en conjunto con la sentencia Nro. 007-15-SCN-CC, obligan a que el recurrente consigne estos valores como un requisito para interponer el recurso de apelación.

Con esto, el derecho a la tutela judicial efectiva, en relación al acceso gratuito a la defensa no se estaría cumpliendo, sino más bien, se estaría afectando y vulnerando a este derecho; por lo tanto, es necesario que se busque una solución que permita que el arrendatario pueda acceder al sistema de justicia y pueda sustentar el recurso de apelación frente a un tribunal superior.

Así los jueces ad quem estarán encargados de revisar las actuaciones del operador de justicia de primer nivel, de encontrarse algún tipo de error judicial y vulneración a los derechos constitucionales del recurrente, está en la obligación de dejar sin efecto la sentencia y de esta manera se reivindican los derechos, aspecto que debe ser respetado y garantizado por el Estado.



Así se evidencia que el derecho a la tutela judicial efectiva, no puede ser aplicada por parte del arrendatario, debido a que para que su recurso de apelación sea fundamentado de manera oral, debe contar con los recursos económicos suficientes para consignar los valores que se adeuda por pensiones arrendaticias y en caso de no contar con los mismos no puede acceder al sistema de justicia.

### **1.3. Objetivos.**

#### **1.3.1. Objetivo General.**

Analizar la aplicación del artículo 42, de la Ley de Inquilinato, mediante la revisión de la sentencia Nro. 007-15-SCN-CC, de la Corte Constitucional, a fin de evidenciar el cumplimiento de la tutela judicial efectiva de los arrendatarios.

#### **1.3.2. Objetivos Específicos.**

**Objetivo específico 1:** Describir el trámite de controversias en materia de inquilinato según lo dispuesto en el Art. 42, de la Ley de Inquilinato.

**Objetivo específico 2:** Realizar un análisis doctrinario, legal y jurisprudencia del derecho a la tutela judicial efectiva.

**Objetivo específico 3:** Analizar las consideraciones y fundamentos de la sentencia No. 007-15-SCN-CC de la Corte Constitucional.

## **CAPÍTULO II.**

### **MARCO TEÓRICO.**

El marco teórico de la presente investigación está estructurado por el estado del arte, aspectos teóricos y la hipótesis.

#### **2.1. Estado del Arte.**

El estado del arte de acuerdo al estudio realizado por Alexandra Elizabeth Moya Núñez, (2015) en su tesis “LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y EL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL” (Moya, 2015, pág. 1), en donde la autora llega a la siguiente conclusión:

Si el inquilino no paga la renta de dos pensiones mensuales, el arrendador tiene el derecho de solicitar el cumplimiento del contrato o su terminación, y para esto se acogerá estrictamente en el Art. 30 literal a) de la Ley de Inquilinato el mismo que determina. “Cuando la falta de pago de las dos pensiones locativas mensuales se hubiere mantenido hasta la fecha en que se produjo la citación de la demanda al inquilino (Moya, 2015, pág. 43).

Como se manifestó, la Ley de Inquilinato es pro inquilino y al mismo le otorga la posibilidad de estar en mora de dos mensualidades de arrendamiento, principalmente por factores económicos y de necesidad social.

Según el estudio de Annie Pintado Julca y Elvia Marisol Puscan Culqui dentro de su trabajo denominado “RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO POR FALTA DE PAGO DE LA RENTA COMO UN PRERREQUISITO ESENCIAL PARA DEMANDAR EL DESALOJO” (Pintado & Puscán, 2020, pág. 1), as autoras llegan a la siguiente conclusión:

No se trata, sin embargo, solo de un debate puramente doctrinal, pues en este caso vamos a determinar una controversia de hondo contenido práctico, ya que se analizará si, efectivamente, se debe resolver previamente el contrato de arrendamiento por la causal del incumplimiento del pago de la renta, para luego demandar el desalojo, como propone uno de los autores antes citados, o si dicha

resolución no es necesaria como se propone desde otro punto de vista con amparo en la legislación y jurisprudencia vigentes, la misma que se analizara en su coherencia sistemática (Pintado & Puscán, 2020, pág. 6).

Si bien es cierto, del trabajo revisado se desprende la importancia de la controversia de inquilinato por falta de pago es ordenar el desalojo amparados en la ley; sin embargo, no dice nada respecto de la apelación como recurso que no es factible cuando el arrendatario no ha pago el canon que adeuda.

Según el trabajo realizado por Franco Ubilla Enrique Daniel (2016) con el tema “LAS RELACIONES DE CARÁCTER LEGAL ENTRE PROPIETARIOS Y ARRENDATARIOS, Y SU COMPORTAMIENTO AL MARGEN DE LA LEY, PROVOCANDO PÉRDIDAS ECONÓMICAS Y DETRIMENTO DE LA PROPIEDAD” (Franco, 2016, pág. 1), determina lo siguiente:

El presente proyecto investigativo trata sobre las relaciones de carácter legal entre propietarios e inquilinos, su comportamiento al margen de la Ley y los efectos sobre la propiedad. Se plantea la hipótesis de que la Ley debería ser más enérgica para que los procesos se solucionen en etapa de conciliación.” A fin de evitar contratiempos en materia de inquilinato sostiene que la ley debe ser más drástica al momento de sancionar al que incumple en contrato de inquilinato (Franco, 2016, pág. 25).

Según el trabajo realizado por Juan Pablo Mestanza Guamancuri, en su tesis denominada “LEGALIDAD DE LA GARANTÍA EN LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO EN EL ECUADOR” (Mestanza, 2021, pág. 1) llega a la siguiente conclusión:

Con la entrada en vigencia del Código Orgánico General de Procesos, mediante la disposición reformativa décima, se reforma la Ley de Inquilinato sustituyendo el artículo 42 por el siguiente; “Art. 42.- Trámite de las controversias. - Las acciones sobre inquilinato se tramitarán en procedimiento sumario, ante la jueza o juez de inquilinato y relaciones vecinales o quien hiciere sus veces en el respectivo cantón.” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2016) Mediante lo señalado, en caso de una

controversia en materia de inquilinato, el juicio se llevará a cabo mediante Procedimiento Sumario (Mestanza, 2021, pág. 49).

De igual forma, el autor refiere al cambio de trámite que se acogerá según el COGEP, pero no refiere a la apelación que conlleva la controversia materia de esta investigación.

## **2.2. Aspectos Teóricos.**

### **2.2.1. Unidad I: Trámite de controversias**

#### **2.2.1.1. Derecho de recurrir**

El derecho a recurrir consiste en la garantía del debido proceso en cualquier tipo de materia, pues toda persona está facultada para impugnar los fallos judiciales con los que no se encuentre de acuerdo por considerar que la misma no se encuentra dentro de los parámetros de legalidad o que hechos determinados en el fallo judicial no corresponden a la verdad procesal. Para el autor George Sotomayor Rodríguez, este derecho permite “(...) asegurar la legalidad y la responsabilidad contra la arbitrariedad, implica también el segundo pronunciamiento (...), permite obtener mayor probabilidad de certeza en la decisión condenatoria, evitando de esta manera los errores jurisdiccionales” (Sotomayor, 2016, pág. 288).

Mientras que el autor Claudio Fuentes Maureira expone una definición expresa al indicar que “(...) el derecho a recurrir significa apelación, según su concepción cultural vigente, vale decir, una apelación cuya base de tramitación es a través de un expediente” (Fuentes, 2009, pág. 77); y, el tratadista Fernando Rosales sobre este tema desarrolla el siguiente criterio:

El Derecho a Recurrir es una facultad inherente al ser humano reconocido en nuestra ley fundamental, instrumentos internacionales y ley ordinaria, fuentes que han sido complementadas por jurisprudencia internacional o nacional. En ambos casos, estas han configurado lo que se conoce como doctrina, puesto que han señalado la forma como debe interpretarse normas que facilitan la efectividad del Derecho a Recurrir para garantizar a una parte procesal, la tutela judicial efectiva (Rosales, 2008, pág. 127).

De esta manera, el derecho a recurrir permite que un ciudadano accione el sistema de justicia, específicamente, la segunda instancia, en aras de que su fallo judicial sea revisado por un tribunal superior y especializado, quienes después del procedimiento legal aceptarán o rechazarán su solicitud, en caso de aceptar su petitorio se estaría reivindicando sus derechos constitucionales e impidiendo los yerros judiciales en los que pudo haber caído un operador de justicia.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en varios fallos judiciales ha emitido diversos criterios sobre el derecho a recurrir; uno de estos razonamientos es el vertido en la sentencia de fecha 2 de julio de 2004, en el Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica en el que describe lo siguiente:

La Corte considera que el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Se busca proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona (Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, 2004, pág. 81).

Mientras que en el caso Barreto Leiva Vs Venezuela, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, determina al derecho de recurrir como “la doble conformidad judicial, expresada mediante la íntegra revisión del fallo condenatorio, confirma el fundamento y otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado, y al mismo tiempo brinda mayor seguridad y tutela a los derechos (...)” (Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela, 2009, pág. 19), siendo una conceptualización bastante oportuna pues un ciudadano puede accionar el derecho a recurrir que permita la revisión íntegra sobre su sentencia, en aras de que se resguarde sus derechos constitucionales.

Para el efecto, es necesario que “(...) las formalidades requeridas para que el recurso sea admitido deben ser mínimas y no deben constituir un obstáculo para que el recurso cumpla con su fin de examinar y resolver los agravios sustentados por el recurrente” (Caso

Mohamed Vs. Argentina, 2012, pág. 32); es decir, la impugnación que se realice debe cumplir requisitos mínimos para su tramitación, siendo necesario que no exista ningún tipo de dificultad legal para efectivizar el derecho a recurrir, consecuentemente, no se debe dilatar el recurso interpuesto y se lo debe resolver con celeridad.

En el ámbito legal, el derecho a recurrir está garantizado tanto a nivel nacional como a nivel internacional; en el caso ecuatoriano, el derecho a recurrir se encuentra descrito en el Artículo 76, numeral 7, literal m, de la Constitución de la República del Ecuador que expresa lo siguiente:

**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos (Constitución de la República del Ecuador [CRE], 2008, art. 76, num. 7, lit. m).

Mientras que, en ámbito internacional, el derecho a recurrir, se encuentra descrito en una serie de Tratados y Convenios Internacionales, los mismos que se describen en la siguiente tabla para mejor ilustración:

**Tabla No. 1** *Tratados y convenios internacionales*

Tratados e instrumentos internacionales	Artículo
Declaración Universal de los Derechos Humanos	Artículo 8: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley” (Organización de las Naciones Unidas, 1948, pág. 27).
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	Artículo 18: “Derecho de justicia: Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente” (Novena Conferencia Internacional Americana, 1948, pág. 4).
Convención Americana sobre Derechos Humanos	Art. 8 numeral 2 literal h: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) h. Derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior.” (Organización de los Estados Americanos, 1978, págs. 5-6).
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	Artículo 2 numeral 3 literal a: “Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan

	sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales (...)” (Organización de las Naciones Unidas, 1976, pág. 2).
--	--

**Fuente:** Tratados e instrumento internacionales.

**Autor:** Ana Lucía Soldado García (2022).

### **2.2.1.2. Elementos del Art. 42 de la Ley de Inquilinato**

La Ley de Inquilinato fue codificado el 01 de noviembre del año 2000 mediante Registro Oficial No. 196, por medio del Congreso Nacional de la época, cuenta con 62 artículos, que permiten regular las relaciones contractuales que existen entre el arrendador y arrendatario, siendo necesario que cada acción se realice en fundamento y de conformidad a este cuerpo legal, una de estas reglas que se debe cumplir de manera obligatoria, es la dispuesta en el Art. 42, de la Ley de Inquilinato que expresa:

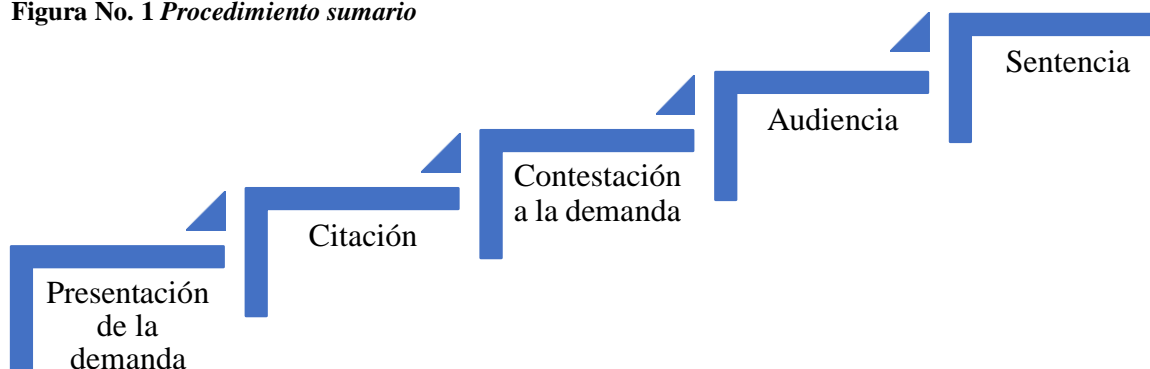
Trámite de las controversias. -Las acciones sobre inquilinato se tramitarán en procedimiento sumario, ante la jueza o juez de inquilinato y relaciones vecinales o quien hiciere sus veces en el respectivo cantón.

Demandado el inquilino por la causal de terminación del contrato de arrendamiento contemplada en la letra a) del Art. 30, no podrá apelar del fallo que le condene, sin que previamente consigne el valor de las pensiones de arrendamiento que se hallare adeudando a la fecha de expedición de la sentencia; si no lo hiciere, se entenderá como no interpuesto el recurso. Tal requisito no será aplicable en contratos de arrendamiento cuyas pensiones mensuales no excedan del veinte por ciento de la remuneración básica unificada (Ley de Inquilinato [LInq], 2000, art. 42).

Cita de la cual podemos describir 3 elementos importantes del Art. 42, de la Ley de Inquilinato como son: que el trámite de controversias se lo realiza a través del procedimiento sumario que se encuentra descrito en el Código Orgánico General de Procesos; seguido existe una condicionante para apelar la causal de mora como terminación del contrato de arrendamiento; y, por este caso es necesario la consignación de pensiones de arrendamiento adeudadas. Criterios que a continuación se detallan cada uno de ellos:

### 2.2.1.2.1. Procedimiento sumario COGEP

Figura No. 1 *Procedimiento sumario*



**Fuente:** Código Orgánico General de Procesos.

**Autor:** Ana Lucía Soldado García (2022).

#### **Presentación de la demanda**

La demanda es considerada como acto de proposición que permite el inicio de un proceso judicial, para lo cual, es necesario reunir una serie de requisitos que se encuentran descritos en el Art. 142, del Código Orgánico General de Procesos, los mismos que son los siguientes: la designación de juez competente, en el caso en concreto, en la ciudad de Riobamba, se lo debe dirigir a la Unidad Judicial Civil, que es el órgano competente para conocer las relaciones de inquilinato; datos personales del compareciente; número del Registro Único de Contribuyentes, que es necesario en este tipo de casos porque el arrendador debe alquilar contar con la actividades económica de alquiler de bienes inmuebles.

Adicionalmente la demanda debe detallar minuciosamente los fundamentos de hecho; señalar los fundamentos de derecho, anuncio de todos los medios probatorios que han sido recabados por parte del actor y que servirán como base de su pretensión; en el caso, de no contar con todos los medios probatorios se debe solicitar el auxilio del órgano jurisdiccional debidamente fundamentado, la pretensión que busca el actor, la cuantía que será el cálculo de las pensiones arrendaticias adeudadas, el tipo de procedimiento siendo el sumario, las firmas del actor así como de la defensa técnica; y, se debe agregar los documentos descritos en el Art. 47, de la Ley de Inquilinato que expresa:

DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑARSE A LA DEMANDA.-El arrendador, o quien le represente, no podrá demandar al inquilino sin acompañar a



su demanda el certificado de fijación del canon otorgado por la Oficina de Registro de Arrendamientos o de la declaratoria de inscripción a que se refiere el Art. 9. Para el efecto, está obligado el funcionario respectivo a otorgar tal copia, con sello de la oficina y firma del empleado, al momento mismo de recibir la declaratoria. La demanda deberá cumplir los requisitos previstos en el Código Orgánico General de Procesos y adjuntar el contrato de arrendamiento registrado o la respectiva declaración juramentada que se realizará en cualquier momento ante Notario (LInq, 2000, art. 47).

## **Citación**

Una vez que la demanda sea presentada ante la unidad judicial competente, se realiza un sorteo para que uno de los jueces sea el encargado de calificar la demanda, de cumplir con los requisitos se acepta la misma y en el auto de calificación se dispone la citación al demandado (arrendatario), que consiste en: “(...) el acto por el cual se le hace conocer a la o al demandado, el contenido de la demanda o de la petición de una diligencia preparatoria y de las providencias recaídas en ellas” (Código Orgánico General de Procesos [COGEP], 2015, art. 53, inc. 1ero).

De esta manera, esta diligencia se cumplirá por medio del Departamento de Citaciones de la Judicatura, y delega a un funcionario para que acuda al domicilio del demandado, sitio que previamente ha sido detallado en la demanda, para que tenga informe al demandado sobre la causa judicial que ha sido planteada en su contra y que dispone del término de 15 días para contestar la demanda.

Es necesario indicar que la citación “se realizará en forma personal, mediante boletas o a través del medio de comunicación ordenado por la o el juzgador” (COGEP, 2015, art. 53, inc. 1ero), la citación de manera personal se refiere cuando la demanda ha sido entregada de manera personal al demandado; en cambio la citación por boletas se utiliza cuando no se puede encontrar personalmente al demandado, siendo necesario 3 boletas para considerarse en legal y debida forma citado.

Finalmente, la citación por medios de comunicación se lo aplica cuando se desconoce el paradero del demandado, en tal virtud, la parte actora debe declarar que es imposible determinar el domicilio del demandado y adjuntar el certificado de movilidad humano que

justifique que la parte demandada no ha salido del país, de esta manera, el juez autorizará que se cite por uno de los medios de comunicación de la ciudad, puede ser por medio de la prensa o por la radio.

### **Contestación a la demanda**

Citada la parte demandada debe contestar a la demanda de manera escrita, cumpliendo los mismos requisitos de la demanda dispuesto en el Art. 142, del Código Orgánico General de Procesos; y, de manera adicional, debe cumplir lo estipulado en el Art. 151, del del Código Orgánico General de Procesos, y debe pronunciarse sobre las pretensiones, la veracidad de los fundamentos de hechos descritos en la demanda y la autenticidad de la prueba documental que ha sido anexada en la demanda.

De encontrarse algún tipo de excepción también debe ser expuesta según lo dispuesto en el Art. 153, del Código Orgánico General de Procesos y se debe agregar todos los medios probatorios con lo que se cuente, para que de esta manera se efectivice el derecho a la defensa que cuenta la parte demandada. El operador de justicia será el encargado de calificar la contestación a la demanda, de cumplir todos estos requisitos; el juez señalará el día y hora para que se lleve a efecto la audiencia correspondiente.

### **Audiencia**

La audiencia es la diligencia en la cual las partes procesales exponen su pretensión en la causa judicial; se la realiza de manera oral y su desarrollo se lo realiza de conformidad a lo dispuesto en el Art. 333, numeral 4, del Código Orgánico General de Procesos, a través de dos fases: la primera de saneamiento procesal en la cual se determina la validez de la causa procesal, fijación clara de los puntos de debate y se promueve la conciliación en el caso de ser necesario, de existir la conciliación, el juez aprueba la misma y archiva la causa; empero, de no existir conciliación, la audiencia sigue su curso legal, aperturando la segunda fase.

En esta fase, se empieza por el debate probatorio, es decir, enlistar los medios probatorios que han sido anunciado en la demanda y contestación a la demanda; seguido se realiza el alegato inicial, se practica las pruebas que cumplieron con la pertinencia, utilidad y conducencia para que el juez tenga conocimiento de las mismas; y, finalmente se realiza el alegato final de cada una de las partes procesales. Escuchado estas alegaciones, el juez

procede a emitir su decisión judicial de manera oral, pudiendo, según la magnitud de la audiencia, suspender la misma hasta formar su criterio.

## **Sentencia**

Se entiende por sentencia al “(...) acto de declaración en la que se puede extinguir, modificar o reconocer una situación jurídica emanada de una autoridad pública, parte integrante de un poder del Estado que le ha conferido esa potestad y que debe ejercerla de acuerdo a su propia competencia” (Herrera, 2008, pág. 6), mientras que la Enciclopedia Jurídica determina que la sentencia “(...) decide definitivamente el pleito o causa en cualquier instancia o recurso, o cuando, según las leyes procesales, deban revestir esta forma. Será siempre motivada y se pronunciará en audiencia pública” (Enciclopedia Jurídica, 2020, pág. 3).

Los requisitos que debe cumplir la sentencia se encuentran descritos en el Art. 90, del Código Orgánico General de Procesos, siendo necesario que se determine el juez que ha decidido el fallo judicial, la fecha y el lugar, la identificación de las partes procesales, los antecedentes de la causa judicial, los medios probatorios que han servido de fundamento para la decisión, la motivación clara respecto a la decisión, la decisión sobre la causa judicial y la firma de la autoridad competente.

### **2.2.1.2.2. Causal de terminación**

El Art. 30, de la Ley de Inquilinato determina las causales que sirven de fundamento para la terminación de la relación contractual entre el arrendador y arrendatario, encontrando 9 causales; en el caso de la presente investigación, el Art. 42 de la Ley de Inquilinato, es claro la determinar que en caso de controversias en lo referente al Art. 30, literal a, es necesario que se consigne los valores que se adeuda, siendo necesario conocer que este artículo expresa lo siguiente:

Art. 30.- Causales de terminación. • El arrendador podrá dar por terminado el arrendamiento y, por consiguiente, exigir la desocupación y entrega del local arrendado antes de vencido el plazo legal o convencional, sólo por una de las siguientes causas: a) Cuando la falta de pago de las dos pensiones locativas mensuales se hubiere mantenido hasta la fecha en que se produjo la citación de la demanda al inquilino (...) (LInq, 2000, art. 30, lit. a).

En tal virtud, en caso de controversias solo para esta causal, como lo es la falta de pago de pensiones arrendaticias, es necesario cumplir con esta condicionante de pago previo, el mismo que se detalla a continuación.

### 2.2.1.2.3. Consignación de pensiones de arrendamiento adeudadas

Se entiende por consignación a “destinar los réditos de una finca o de cualquier otro bien para el pago de una deuda o de una renta” (Diccionario de la Real Academia Española, 2014, pág. 147), en tal virtud, el arrendatario, debe de manera obligatoria recaudar el valor de las pensiones arrendaticias adeudadas para que pueda efectivizar el derecho a recurrir sobre la sentencia de primera instancia.

Es menester indicar que esta consignación se debe realizar una vez que el recurso de apelación sea admitido, consecuentemente el operador de justicia determinará la cuenta en la que se debe realizar el depósito correspondiente siendo la cuenta del Consejo de la Judicatura, cuyos valores quedarán íntegros hasta la resolución del recurso de apelación, de aceptarse el recurso de apelación, los valores serán devueltos al arrendatario, empero, en el caso de que se rechace la impugnación los valores serán entregados al arrendador.

### 2.2.1.3. Procedimiento Apelación

Figura No. 2 *Procedimiento de apelación*



**Fuente:** Código Orgánico General de Procesos.

**Autor:** Ana Lucía Soldado García (2022).

En lo referente al recurso de apelación el procedimiento se lo realiza cumpliendo los siguientes pasos: la apelación previamente debió ser planteada de manera oral en la audiencia única en la cual se escuchó la decisión oral de juez competente, en lo posterior el juez otorga el término de 10 días para que el recurrente fundamente por escrito la decisión, este tiempo se contabilizará desde que se notificó a las partes procesales con la sentencia por escrito.

El juez de primer nivel revisará la fundamentación, corriendo traslado a la contra parte para que conteste la misma, el juez revisará y admitirá la misma, remitiendo el expediente a la Oficina de Sorteos del Consejo de la Judicatura, para que realicen el sorteo correspondiente y se designe el tribunal que conocerá el recurso de apelación; los aceptarán y califican la misma designando el día y la hora para que se lleve a efecto la audiencia correspondiente.

En esta diligencia se empieza escuchando al recurrente, quien, a través de su defensa técnica, debe fundamentar de manera oral sus puntos sobre los cuales considera que existe un yerro judicial que ha vulnerado algún derecho constitucional. Mientras que la contra parte puede controvertir lo expuesto por la parte recurrente, por el derecho de defensa, se permite efectivizar el derecho a contradecir y el derecho a la última palabra; acabados estos alegatos el tribunal deliberará sobre la causa y emitirá su veredicto de manera oral para en lo posterior emitir su sentencia escrita.

## **2.2.2. Unidad II: Tutela judicial efectiva**

### **2.2.2.1. Concepto**

El derecho a la tutela judicial efectiva es considerado como un derecho fundamental, que consiste en que una persona pueda acudir al órgano jurisdiccional del Estado, para que dé respuesta a una petición previa; la misma empieza por una demanda, seguido se cumple el procedimiento respectivo y el operador de justicia es el encargado de resolver su causa sea aceptando o negando la misma a través de un fallo judicial; de esta manera, se evidencia que el Estado presta el servicio de administración de justicia a sus habitantes. La autora Lilia Medina Jordán sobre este derecho señala:

La expresión “tutela judicial efectiva” plantea uno de los conceptos de mayor aprieto cuando el Estado, a través del poder jurisdiccional, asume para sí y en exclusiva la potestad de resolver los conflictos de preeminencia jurídica, de imponer sanciones y

establecer las resoluciones que de dicho poder provengan, asume al mismo tiempo un deber de carácter prestacional. Por tanto, su organización debe prever mecanismos que sean adecuados y conceder a la tutela que las personas requieren para solucionar sus controversias (Medina, 2017, pág. 4).

Mientras que la autora Vanesa Aguirre Guzmán, sobre el derecho a la tutela judicial efectiva expresa lo siguiente:

La conveniencia de la constitucionalización del derecho a la tutela judicial efectiva resalta desde todo punto de vista. No solo porque de esta manera sus múltiples manifestaciones adquieren la relevancia necesaria y se contagian, si cabe el término, de esa característica, sino también porque en el ámbito del proceso, “transforma en efectivas las promesas de certidumbre y coerción propias de las normas jurídicas”. Se avizora un “efecto irradiante”, por el cual se evita considerar al ordenamiento procesal como un “mero conjunto de trámites y ordenación de aquel”, sino más bien como “un ajustado sistema de garantías para las partes”, por el cual la tutela judicial efectiva actúa como un paraguas que refuerza la protección a otras garantías de naturaleza procesal, en caso de que no tengan cobertura constitucional (Aguirre, 2010, pág. 12).

De lo citado, se evidencia que el derecho a la tutela judicial efectiva tiene cuatro vertientes, es decir, que se compone de varios derechos como son: el derecho al acceso a la justicia, al derecho a la defensa, al derecho a un fallo judicial motivado y el derecho a la ejecución de la sentencia.

En lo pertinente al acceso a la justicia se refiere a que debe ser gratuita, lo que significa que existe una exoneración al pago de tasas judiciales así como otros rubros como peritajes, patrocinio judicial o gastos que alguna de las partes procesales no pueda cubrir y que esto haga que quede en estado de indefensión, de esto se desprende que el Estado es el encargado de eliminar cualquier obstáculo que impida el acceso a la justicia, porque este derecho “es una garantía genérica aplicable a todo tipo de procedimiento; es decir, que no es una garantía propia del derecho represivo, sino que puede ser invocada por los ciudadanos ante cualquier supuesto en que se produzca alguna indefensión (...)” (Sentencia No. 027-10-SCN-CC, 2010, pág. 27), de esta manera se permite un acceso a las Unidades Judiciales

así como entidades que forman parte de la Función Judicial.

El derecho a la defensa en cambio, “(...) proviene directamente de los fundamentos constitucionales y asoma como una expresión de los valores de libertad individual y seguridad jurídica; si las cosas están así, la defensa se relaciona con el debido proceso y comprende todas las garantías que giran en torno al debido proceso (...)” (Guaicha, 2010, pág. 38). En tal virtud, el derecho a la defensa se efectiviza cuando las partes procesales ejecutan una serie de actividades que permiten conseguir los objetivos de defensa dentro de la causa judicial.

El derecho a un fallo judicial motivado se refiere al ejercicio jurisdiccional de un operador de justicia para justificar sus actuaciones judiciales, de manera más importante, debe justificar sus decisiones judiciales de manera clara y precisa para que los justiciables puedan entender y comprender la razón de estas. En el ámbito legal el Art. 76, numeral 7, literal 1, de la Constitución de la República del Ecuador, sobre la motivación establece lo siguiente:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (CRE, 2008, art. 76, núm. 7, lit.1).

Y finalmente, el derecho a la ejecución de la sentencia es una de las partes esenciales que se debe cumplir en un Estado social y democrático, pues se debe garantizar que todo el contenido de la sentencia se cumpla a cabalidad, es así que, el encargado del cumplimiento de la misma, es decir, del cumplimiento de las obligaciones, es el órgano jurisdiccional por medio de la defensa técnica. Sobre este tema la Corte Nacional de Justicia ha expresado lo siguiente:

La sentencia ejecutoriada es un título de ejecución; corresponde a la jueza o juez de primer nivel hacer ejecutar lo ordenado en una sentencia, por tanto, la competencia en esta materia no penal está determinada en la ley y corresponde a la o el juzgador

que conoció la causa en primera instancia (Corte Nacional de Justicia, 2018, pág. 2).

Es menester indicar que esta ejecución de la sentencia se realiza cuando la misma se encuentre en firme, es decir, cuando sobre la misma ya no se pueda presentar ningún recurso establecido por la ley, cuando se verifique que la sentencia se encuentre ejecutoria por la ley, se procede a la solicitud de la ejecución de la demanda que se lo realiza de manera forzosa cuando el obligado no desea cumplir con la misma.

#### **2.2.2.2. Características**

El derecho a la tutela judicial efectiva forma parte del derecho al debido proceso, entendiendo a este derecho como el “(...) cumplimiento del mínimo de derechos y garantías que se cumplen para expedir una ley, un acto de poder, así como el derecho que tiene una persona al ser procesada en una materia cualquiera, con lo cual el Estado limita su poder (...)” (Defensoría del Pueblo, 2012, pág. 6).

En tal virtud, el debido proceso es un derecho procesal fundamental que se debe aplicar en todo tipo de proceso legal pues a través de este se efectiviza una serie de principios y garantías de las que goza todo ciudadano. Para la autora Rosana Castro, el debido proceso “es un componente de la tutela judicial efectiva, por eso se fomenta a través de esta. El debido proceso, a su vez, está conformado por las garantías enunciadas y desarrolladas en el artículo 76 CRE” (Castro, 2021, pág. 11). Mientras que el autor George Sotomayor determina lo siguiente:

Una institución jurídica con finalidad inmediata y obligatoria, este principio tiene que ser respetado por todas las autoridades de todos los poderes del estado, desde los gobernantes, gobernados, respetando íntegramente los derechos ciudadanos que están establecidos en nuestra Carta Constitucional y se tiene que vigilar para que los mismos no sean vulnerados, en lo que concierne al poder judicial por quienes tienen que administrar justicia (Sotomayor, 2016, pág. 144).

Una segunda característica del derecho a la tutela judicial efectiva, es que lleva implícita una serie de derechos principales como son el derecho al acceso a la justicia, al derecho a la defensa, al derecho a un fallo judicial motivado y el derecho a la ejecución de



la sentencia, los mismos que fueron detallados en líneas anteriores, siendo importante recordar que sobre estos derechos gira de manera fundamental el derecho a la tutela judicial efectiva.

Como tercera característica se evidencia que el derecho a la tutela judicial efectiva forma parte del sistema procesal, pues se cumple con lo dispuesto en el Art. 169, de la Constitución de la República del Ecuador que determina lo siguiente:

El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades (CRE, 2008, art. 169).

### **2.2.2.3. Marco Legal**

En el ámbito legal, el derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra garantizado tanto a nivel nacional como a nivel internacional, en el caso ecuatoriano, el derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra descrito en el artículo 75, de la Constitución de la República del Ecuador que expresa lo siguiente:

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley (CRE, 2008, art. 75).

En ámbito internacional, el derecho a recurrir, se encuentra descrito en una serie de Tratados y Convenios Internacionales, los mismos que se describen en la siguiente tabla para mejor ilustración:

**Tabla No. 2** *Tratados y convenios internacionales*

<b>Tratados e instrumentos Internacionales</b>	<b>Artículo</b>
Convención Americana sobre Derechos Humanos	Art. 8 numeral 1: “1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter” (Organización de los Estados Americanos, 1978, pág. 15).
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	Artículo 14 numeral 1: “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil (...)” (Organización de las Naciones Unidas, 1976, pág. 5).

**Fuente:** Tratados e instrumento internacionales.

**Autor:** Ana Lucía Soldado García (2022).

#### **2.2.2.4. Criterio de la Corte Constitucional**

La Corte Constitucional al ser máximo organismo de interpretación y control constitucional según lo dispuesto en el Art. 429, de la Constitución de la República del Ecuador, ha emitido una serie de sentencia en las que conceptualizan al derecho a la tutela judicial efectiva de la siguiente manera:

(...) la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita comporta un derecho de las personas de acceder a la justicia y el deber de los operadores judiciales de ajustar sus actuaciones a los parámetros legales y constitucionales pertinentes; de esta forma, se configura el derecho de manera integral, en donde los jueces asumen el rol de ser garantes del respeto de los derechos que les asisten a las partes dentro de cada proceso (Sentencia No. 108-15-SEP-CC, 2015, pág. 7).

En cambio, en la sentencia No. 027-10-SCN-CC dentro del caso No. 0055-10-CN y acumulados de fecha 14 de octubre del 2010, la Corte Constitucional establece lo siguiente sobre el derecho a la tutela judicial efectiva:

En este enfoque, el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las personas tiene relación con el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales para que, luego de un proceso que observe las garantías mínimas establecidas en la Constitución y en la ley, se haga justicia; por tanto, se puede afirmar que su contenido es amplio y que en el que se diferencian tres momentos: el primero relacionado con el acceso a la justicia, el segundo con el desarrollo del proceso en un tiempo razonable, y el tercero que tiene relación con la ejecución de la sentencia, esto es, acceso a la jurisdicción, proceso debido y eficacia de la sentencia (Sentencia No. 027-10-SCN-CC, 2010, pág. 27).

Estableciendo que este derecho se efectiviza al momento de acceder al sistema de justicia cumpliendo las reglas del debido proceso, de esta manera se permite cumplir con los derechos de gratuidad, celeridad y ejecución del fallo judicial. Otro criterio es el vertido en la sentencia No. 889-20-JP/21 dentro del caso 889-20-JP de fecha 10 de marzo del año 2021, en donde la Corte Constitucional establece lo siguiente sobre el derecho a la tutela judicial efectiva:

La jurisprudencia de la Corte ha tratado a la tutela judicial efectiva como un derecho autónomo (declaración de la violación a la tutela judicial efectiva por irrespeto a uno de sus componentes); como un derecho que se puede analizar en conjunto con otros derechos, como el derecho de petición, defensa o motivación (por ejemplo, ha declarado violación a la tutela judicial efectiva y a la motivación por un mismo hecho); y como un derecho que puede ser reconducido a otros derechos vinculados (por ejemplo, ha declarado violación a la motivación cuando se ha invocado la tutela judicial efectiva) (Sentencia No. 889-20-JP/21, 2021, pág. 21).

Otro criterio que también es importante es el vertido en la sentencia No. 027-10-SCN-CC dentro del caso No. 0055-10-CN y acumulados de fecha 14 de octubre del 2010, de la Corte Constitucional, que si bien ya ha sido citado, pero es necesario establece otro argumento sobre el derecho a la tutela judicial efectiva:

Este derecho constitucional ampliamente garantizado es conocido como "Derecho a la jurisdicción" en el entendimiento de que cualquier ciudadano ante una controversia o ante la necesidad de esclarecimiento de un hecho, pueda acudir con las debidas

garantías ante un tribunal nacional o internacional para encontrar una solución (Sentencia No. 027-10-SCN-CC, 2010, pág. 27).

Es así que derecho a la tutela judicial efectiva también es conocida como el derecho a la jurisdicción debido a que se acude a un órgano jurisdiccional para que conozca y en lo posterior resuelva su pretensión. Así mismo la Corte Constitucional, en la sentencia No. 045-15-SEP-CC dentro del caso No. 1055-11-EP, de fecha 25 de febrero del 2015, determinó lo siguiente:

Por su parte, la tutela judicial efectiva no implica exclusivamente acceder a los órganos jurisdiccionales, sino que, una vez ejercitado aquel derecho, los jueces deben guiar sus actuaciones diligentemente en aras de alcanzar la tan anhelada justicia. Puede concluirse entonces que el respeto por la tutela judicial efectiva y por el principio de seguridad jurídica, depende ampliamente de la autoridad responsable de la aplicación normativa, que en este caso es el juez. Por ende, la no aplicación o aplicación defectuosa de normas contenidas en la Constitución de la República que contengan derechos constitucionales por parte de los organismos jurisdiccionales, trae consigo la vulneración de los derechos antes referidos (Sentencia No. 045-15-SEP-CC, 2015, págs. 8-9).

### **2.2.3. Unidad III: Test de proporcionalidad**

#### **2.2.3.1. La proporcionalidad**

Se entiende por proporcionalidad en sentido amplio a la “conformidad o proporción de unas partes con el todo o de cosas relacionadas entre sí” (Diccionario de la Real Academia Española, 2014, pág. 425), en sentido estricto se concibe que este principio “(...) cumple la función de estructurar el procedimiento interpretativo para la determinación del contenido de los derechos fundamentales que resulta vinculante para el legislador y para la fundamentación de las decisiones de control de constitucionalidad de las leyes” (Bernal, 2009, pág. 81).

Siendo uno de los parámetros importantes a la hora de realizar el test de proporcionalidad, el mismo que se encuentra detallado en el Art. 3, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional de la siguiente manera:

Métodos y reglas de interpretación constitucional. - Las normas constitucionales se interpretarán en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, en caso de duda, se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y que mejor respete la voluntad del constituyente.

Se tendrán en cuenta los siguientes métodos y reglas de interpretación jurídica constitucional y ordinaria para resolver las causas que se sometan a su conocimiento, sin perjuicio de que en un caso se utilicen uno o varios de ellos: (...)

Principio de proporcionalidad. - Cuando existan contradicciones entre principios o normas, y no sea posible resolverlas a través de las reglas de solución de antinomias, se aplicará el principio de proporcionalidad. Para tal efecto, se verificará que la medida en cuestión proteja un fin constitucionalmente válido, que sea idónea, necesaria para garantizarlo, y que exista un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional [LOGJCC], 2009, art. 3, núm. 2).

De lo citado se desprende puntos importantes como es que la interpretación se debe realizar de conformidad a los derechos que se garantizan en la Constitución de la República del Ecuador y en caso de duda se debe aplicar el derecho que más favorezca a los intereses del ciudadano. En fundamento a este antecedente se puede aplicar como regla de interpretación el principio de proporcionalidad cuando exista contraposición entre normas y principios siendo necesario que se determine el fin constitucional que se refiere a que la norma debe contener un objetivo legítimo, posterior se debe evidenciar que exista un equilibrio entre la protección de ese objetivo legítimo y la restricción constitucional que se presenta.

#### **2.2.3.2. Idoneidad de la norma**

Siguiendo con el test es necesario indicar que “el examen de idoneidad se supera si se logra determinar que la norma es eficaz para alcanzar el fin constitucionalmente protegido” (Sentencia No. 003-14-SIN-CC, 2014, pág. 100), de esta manera, se entiende por eficaz aquel efecto que se produce de manera esperada para alcanzar un determina objetivo, en este caso en particular para cumplir con el fin protegido.

Para el autor Jaime Cárdenas García por medio de la idoneidad “(...) dirá que la omisión o actuación insuficiente de la autoridad en la protección o garantía de los derechos fundamentales es correcta si contribuye a la obtención de algún otro fin constitucionalmente legítimo” (Cárdenas, 2014, pág. 70). Mientras que para el autor Rubén Sánchez Gil la idoneidad de la norma consiste en lo siguiente:

Este subprincipio se desarrolla en dos vertientes para determinar la licitud de una intervención en un derecho fundamental: 1) aquella medida legislativa deber tener un fin legítimo; y 2) de ser objetivamente idónea o adecuada para realizarlo, es decir, que por su medio efectivamente pueda alcanzarse una situación que satisfaga el fin a que supuestamente sirve, por ser ella su consecuencia natural (Sánchez, 2018, pág. 40).

Y el autor Jorge Hernán Cañar Lojano sobre este tema refiere lo siguiente:

La idoneidad, ayuda a precisar que la limitación de un derecho contribuye a la consecución de un fin legítimo, que no puede ser otro que un derecho humano de igual jerarquía; por ejemplo, la orden de evacuación, que priva del derecho de vivienda, es una medida idónea para precautelar la vida en un caso de desastre natural (Cañar, 2010, pág. 26).

### **2.2.3.3. Examen de necesidad**

Cumplido con la idoneidad de la norma se procede a realizar el examen de necesidad que permite de medir la consecuencia legal que se produce por garantizar el fin legalmente protegido, sobre este tema la Corte Constitucional ha determinado lo siguiente:

(...) implica la verificación de si la medida adoptada es la menos restrictiva para los derechos de las personas, sin perder su idoneidad. Una norma solamente podrá superar el examen de necesidad si se comprueba que no existe otra medida, que, siendo también idónea, sea menos lesiva para los derechos de las personas (Sentencia No. 003-14-SIN-CC, 2014, pág. 101).

En tal virtud, se debe observar cual sería la medida menos restrictiva de los derechos, entendiendo a los derechos como aquellas normas dentro de un sistema jurídico que reconocen pretensiones, comprendido esto, la restricción se refiere a la limitación de este

derecho porque se contraponen con otros derechos, lo cual puede suceder. Otro criterio de la Corte Constitucional sobre este tema es el vertido en la siguiente sentencia:

(...) la necesidad comporta la verificación de que no exista una medida alternativa menos restrictiva de derechos que sea igualmente idónea para la consecución del fin constitucionalmente protegido; es decir, que de todas las opciones que se tenga para la consecución de un objetivo constitucional, el legislador deberá optar por la menos gravosa en relación a los derechos de las personas (Sentencia No. 007-15-SCN-CC, 2015, pág. 11).

Con esto hay que tener como antecedente que un hecho provoca una consecuencia, y si la misma es prohibida se sanciona, siendo necesario que el legislador opte por la menos grave por los derechos que tiene cada persona.

#### 2.2.3.4. Análisis de la sentencia No. 007-15-SNC-CC

**Tabla No. 3 Análisis de sentencia**

Datos	Descripción
<b>No. de sentencia</b>	007-15-SCN-CC
<b>No. de caso</b>	0140-14-CN
<b>Fecha de la sentencia</b>	03 de junio de 2015
<b>Tipo de recurso</b>	Consulta de norma
<b>Juez Ponente</b>	Dr. Patricio Pazmiño Freire
<b>Legitimación activa</b>	Carlos Javier López Medranda
<b>Legitimación pasiva</b>	Corte Constitucional del Ecuador
<b>Antecedentes</b>	El juez de la Unidad Judicial Multicompetente Segundo Civil del cantón Chone remite a la Corte Constitucional el expediente No. 2014-0016C con la finalidad que el máximo órgano de interpretación se pronuncie sobre la constitucionalidad del art. 42 inciso 3ero de la Ley de Inquilinato. Dentro del caso de inquilinato se tiene como antecedente que se trata de la terminación del contrato de arrendamiento seguido por los señores F.O.M.Z. y M.M.M.A. en contra de los señores J.A.C.L. y M.J.M.M. para que se entregue y desocupe el local arrendado más el pago de los cánones de arrendamiento de los meses adeudados. Dentro del proceso y mediante la sentencia correspondiente se declara terminado el contrato de arrendamiento entre las partes procesales, así como se condena al pago de los valores adeudados por concepto de pensiones arrendatarias, es así que los demandados interponen el recurso de apelación sobre esta sentencia. Ante este hecho el juez suspende la tramitación de la causa y remite en consulta el Art. 42, inciso 3ero, de la Ley de Inquilinato.
<b>Informe de consulta de norma</b>	Mediante oficio No. 2535-2014-UJM-SC-CH de fecha 25 de noviembre de 2014 el juez Carlos Javier López Medranda expresa que el derecho a recurrir está reconocido a nivel nacional como internacional en diversos instrumentos, siendo el caso debe ser respetado este derecho, lo cual, al parecer no ocurre debido a que se

	<p>presente un requisito para impugnar como lo es la consignación de valor de las pensiones adeudadas.</p> <p>Esta condición debería ser analizada en relación a que si es proporcional con la tutela efectiva pues se restringe la potestad de recurrir del fallo en materia de inquilinato y a la vez se obstaculiza el derecho a la defensa incumpliendo una de las garantías del debido proceso descrito en la Constitución de la República del Ecuador.</p> <p>También infiere que el derecho a la igualdad se ve vulnerado debido a que no permite que el arrendatario impugne el fallo como ocurre en otros procesos judiciales, sino, que previo a esto se consigne el pago de valores.</p>
<b>Problema jurídico</b>	<p>La norma consultada ¿contraviene el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses y el debido proceso en la garantía a recurrir el fallo o resolución, consagrados en los artículos 75 y 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República? (Sentencia No. 007-15-SCN-CC, 2015, pág. 6).</p>
<b>Decisión</b>	<p>La Corte Constitucional determina que el derecho a la tutela judicial efectiva se materializa cuando toda persona accede al sistema de justicia de manera gratuita y al respeto del debido proceso. Infiere que este derecho permite el respeto al debido proceso, siendo esta una garantía del Estado que debe ser cumplida.</p> <p>Referente al test de proporcionalidad señalan que la norma si es idónea porque la norma consultada si persigue un fin constitucionalmente protegido que es la simplificación de trámite y se cumpla el objeto de la pretensión como es el cobro de las pensiones arrendaticias adeudadas, garantizando el principio de celeridad procesal y el derecho a la propiedad.</p> <p>En lo concerniente al examen de necesidad describen que la consignación de las pensiones adeudas no es gravosa porque si permite el acceso a la segunda instancia y la tramitación del recurso.</p> <p>Y en relación a la proporcionalidad en sentido estricto la Corte Constitucional determina que “(...) la norma no es proporcional a la luz del texto constitucional, al contravenir también el parámetro de necesidad” (Sentencia No. 007-15-SCN-CC, 2015, pág. 12), debido a que se limita el acceso al recurso de apelación del arrendatario frente al derecho a la celeridad y derecho a la propiedad del arrendador.</p> <p>Es por esta razón que es la Corte Constitucional en usos de sus facultades declara la constitucionalidad condicionad del Art. 42, inciso 2do, de la Ley de Inquilinato, en el que se dispone lo siguiente: “(...) una vez admitido a trámite el recurso de apelación por parte del órgano judicial competente, el tribunal superior dispondrá que el inquilino consigne el valor total de las pensiones de arrendamiento que, conforme sentencia de primera instancia, se hallare adeudando, previo a continuar con la sustanciación del recurso” (Sentencia No. 007-15-SCN-CC, 2015, pág. 14).</p> <p>Además, se señaló que dentro del término de días 15 se debe consignar el pago respectivo so pena de considerarse desierto el recurso de apelación, y en el caso de revocarse la sentencia de primer nivel se dejando sin efecto la misma y el dinero debe ser devuelto al arrendatario.</p>

**Fuente:** Sentencia Nro. 007-15-SCN-CC.

**Autor:** Ana Lucía Soldado García (2022).



## **CAPÍTULO III. METODOLOGÍA.**

### **3.1. Tipos de investigación**

En base a los objetivos planteados en el trabajo de investigación los mismos que se pretenden alcanzar, el tipo de investigación fue:

**Bibliográfica:** Con el análisis de libros, artículos científicos, códigos, leyes, reglamentos y demás material bibliográfico nos permitió el desarrollo de los aspectos teóricos descritos dentro de la presente investigación.

**Descriptiva:** Debido a que el problema de investigación fue detallado en cada una de sus partes para su comprensión.

### **3.2. Diseño de investigación**

**No experimental:** Este diseño permitió observar al problema de investigación en su contexto natural tal y como es, sin la necesidad de manipular intencionalmente sus variables.

### **3.3. Técnicas e instrumentos de investigación**

**Técnica:** Se recolectó datos e información a través de la encuesta que se aplicó a los Jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en la ciudad de Riobamba.

**Instrumento:** Para el desarrollo del trabajo de investigación se aplicó la guía de encuesta.

Mientras que para el análisis de la sentencia se utilizó las siguientes técnicas e instrumentos:

**Técnica:**

- Lectura
- Recolección y revisión documental
- Observación

**Instrumento:**

- Ficha de análisis de sentencia
- Sistema de observación

### 3.4. Población de estudio y tamaño de muestra

#### 3.4.1. Población

Tabla No. 4 *Población*

Población	Número
Jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en la ciudad de Riobamba.	10
<b>Total</b>	10

**Fuente:** Población involucrada dentro del proyecto de investigación.

**Autor:** Ana Lucía Soldado García (2022).

#### 3.4.2. Muestra

A criterio de la investigadora, se utilizó un muestreo no probabilístico, través de un proceso de selección aleatoria, con lo que se desprende que, en el presente informe final del proyecto de investigación, se obtuvo una muestra total de 10 involucrados.

### 3.5. Hipótesis

La aplicación del artículo 42 de la Ley de Inquilinato, mediante la revisión de la sentencia Nro. 007-15-SCN-CC de la Corte Constitucional, permite el cumplimiento de la tutela judicial efectiva de los arrendatarios.

### 3.6. Métodos de análisis y procesamiento de datos.

#### 3.6.1. Métodos

Para el desarrollo del trabajo investigativo se utilizó los siguientes métodos:

**Método jurídico-doctrinal:** permitió analizar las posiciones legales sobre el tema objeto de investigación para arribar a conclusiones científicamente válidas.

**Método jurídico-analítico:** facilitó la correcta comprensión del alcance y sentido de las normas jurídicas sobre el tema a investigarse y su estudio en función del contexto político, económico y social y en el que se expidieron.

**Método inductivo:** permitió ejecutar el proyecto investigativo a partir de la práctica del pensamiento o razonamiento inductivo, caracterizado por ser ampliativo, esto, a partir de una evidencia singular, que sugiere la posibilidad de una conclusión universal.

**Método descriptivo:** permitió describir y evaluar ciertas características de una situación particular en uno o más puntos del 'tiempo', analizando los datos reunidos para descubrir así, cuáles variables están relacionadas entre sí.

### **3.6.2. Técnicas para el tratamiento de la información**

Para el procesamiento de la información obtenida mediante las técnicas de investigación se recurrió a técnicas matemáticas, lógicas e informáticas.

### **3.6.3. Enfoque de investigación**

En el trabajo investigativo, por ser una rama de la Ciencias Sociales, se aplicó un enfoque cualitativo, porque se realizó un estudio jurídico, doctrinario y crítico del problema a investigarse, siguiendo un proceso metodológico cuyo propósito fue determinar si existe o no el cumplimiento de la tutela judicial efectiva de los arrendatarios por la aplicación del artículo 42, de la Ley de Inquilinato.

## CAPÍTULO IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

### 4.1. Resultados

**ENCUESTA DIRIGIDA A:** Jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo.

**PREGUNTA NO. 1.** ¿Considera proporcionalidad la consignación del valor de las pensiones de arrendamiento adeudadas para la interposición del recurso de apelación, como lo estipula el Art. 42 inciso 3ero de la Ley de Inquilinato?

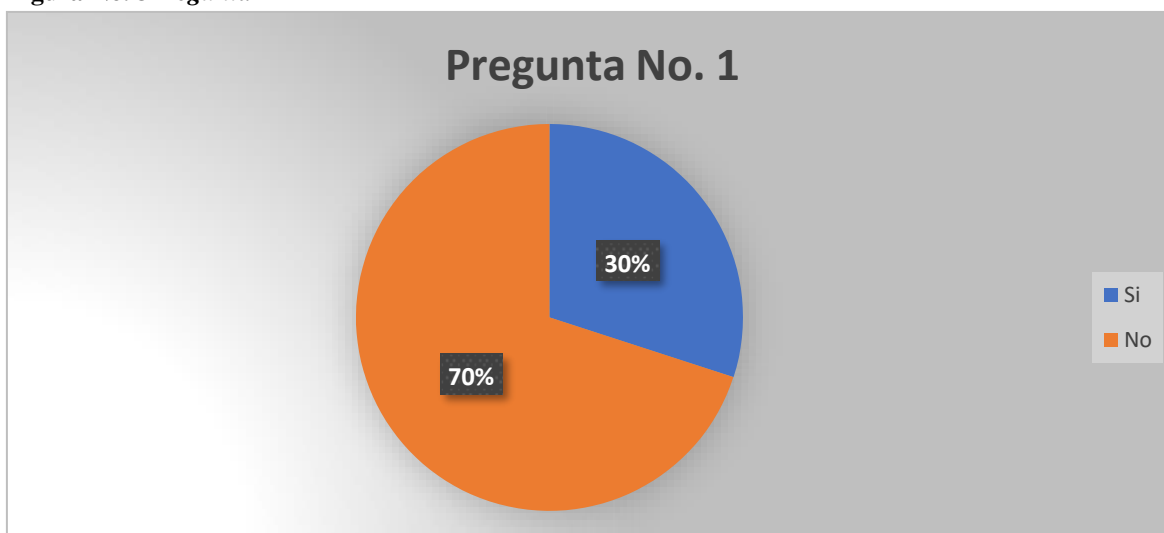
**Tabla No. 5** *Pregunta 1*

OPCIÓN	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	3	30%
No	7	70%
<b>TOTAL</b>	<b>10</b>	<b>100%</b>

**FUENTE:** Guía de encuesta dirigido a los Jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo.

**AUTOR:** Ana Lucía Soldado García (2022).

**Figura No. 3** *Pregunta 1*



**FUENTE:** Guía de encuesta dirigido a los Jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo.

**AUTOR:** Ana Lucía Soldado García (2022).

### INTERPRETACIÓN

De los diez encuestados, tres han indicado que sí, lo que implica el 30%; mientras que, siete de los encuestados han indicado que no, lo que implica el 70% de la totalidad de los encuestados.

**PREGUNTA NO. 2. ¿Cree usted que la aplicación Art. 42 inciso 3ero de la Ley de Inquilinato garantiza la tutela judicial efectiva y acceso gratuito a la justicia?**

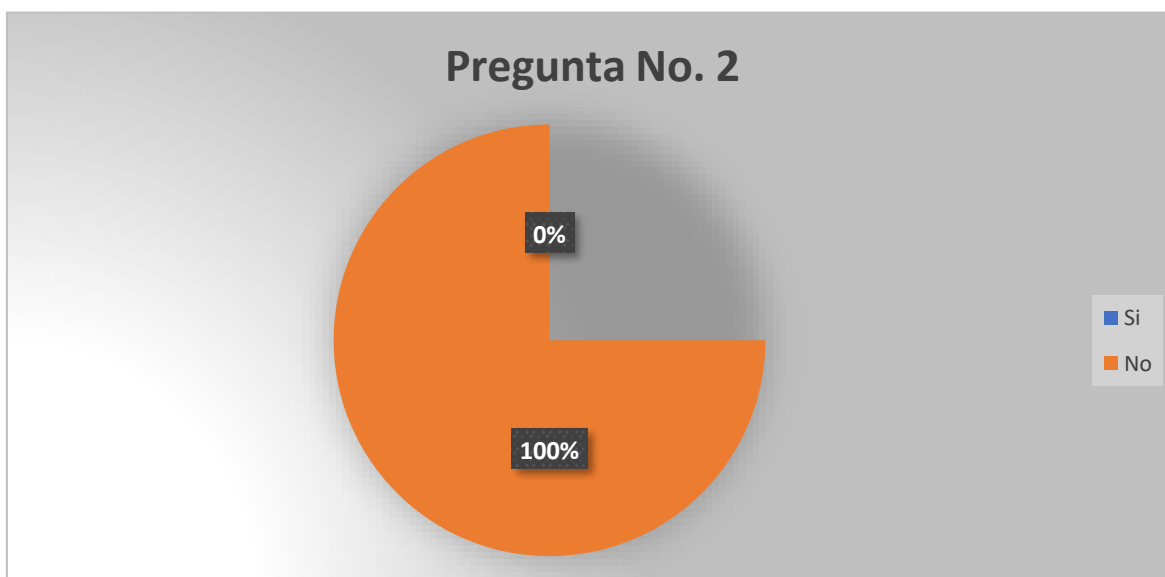
**Tabla No. 6 Pregunta 2**

<b>OPCIÓN</b>	<b>FRECUENCIA</b>	<b>PORCENTAJE</b>
Si	0	0%
No	10	100%
<b>TOTAL</b>	<b>10</b>	<b>100%</b>

**FUENTE:** Guía de encuesta dirigido a los Jueces de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba, Fiscales y abogados en libre ejercicio.

**AUTOR:** Ana Lucía Soldado García (2022).

**Figura No. 4 Pregunta 2**



**FUENTE:** Guía de encuesta dirigido a los Jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo.

**AUTOR:** Ana Lucía Soldado García (2022).

### **INTERPRETACIÓN**

De los diez encuestados, los diez han indicado que no, lo que implica el 100% de los encuestados; mientras que, ninguno de los encuestados ha indicado que sí, lo que implica el 0% de los encuestados.

**PREGUNTA NO. 3. ¿Considera usted que aplicación Art. 42 inciso 3ero de la Ley de Inquilinato garantiza el derecho a recurrir?**

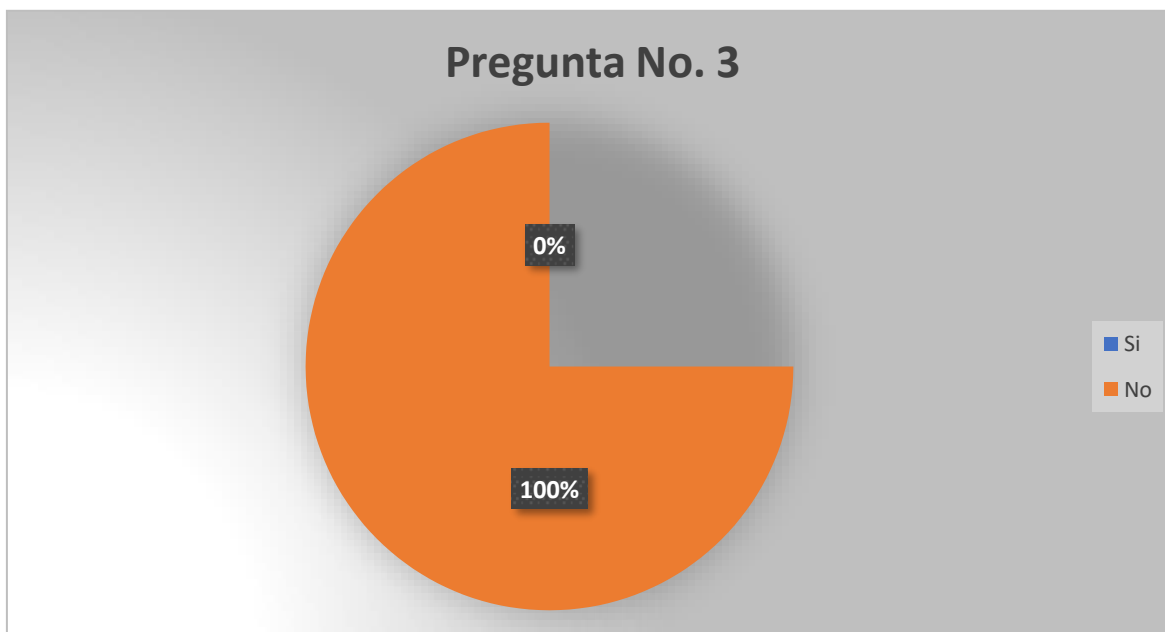
**Tabla No. 7 Pregunta 3**

<b>OPCIÓN</b>	<b>FRECUENCIA</b>	<b>PORCENTAJE</b>
Si	0	0%
No	10	100%
<b>TOTAL</b>	<b>10</b>	<b>100%</b>

**FUENTE:** Guía de encuesta dirigido a los Jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo.

**AUTOR:** Ana Lucía Soldado García (2022).

**Figura No. 5 Pregunta 3**



**FUENTE:** Guía de encuesta dirigido a los Jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo.

**AUTOR:** Ana Lucía Soldado García (2022).

### **INTERPRETACIÓN**

De los diez encuestados, los diez han indicado que no, lo que implica el 100% de los encuestados; mientras que, ninguno de los encuestados ha indicado que sí, lo que implica el 0% de los encuestados.

**PREGUNTA NO. 4. ¿Cree adecuado el criterio vertido en la sentencia Nro. 007-15-SCN-CC de la Corte Constitucional, sobre la constitucionalidad condicional del Art. 42 inciso 3ero de la Ley de Inquilinato?**

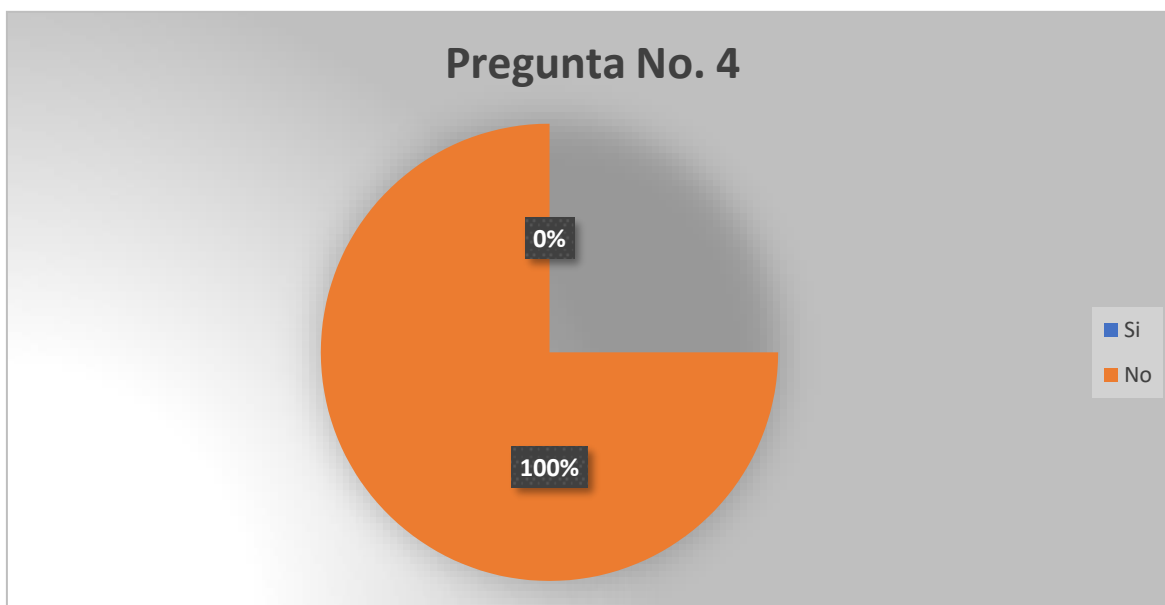
**Tabla No. 8 Pregunta 4**

<b>OPCIÓN</b>	<b>FRECUENCIA</b>	<b>PORCENTAJE</b>
Si	0	0%
No	10	100%
<b>TOTAL</b>	<b>10</b>	<b>100%</b>

**FUENTE:** Guía de encuesta dirigido a los Jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo.

**AUTOR:** Ana Lucía Soldado García (2022).

**Figura No. 6 Pregunta 4**



**FUENTE:** Guía de encuesta dirigido a los Jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo.

**AUTOR:** Ana Lucía Soldado García (2022).

### **INTERPRETACIÓN**

De los diez encuestados, los diez han indicado que no, lo que implica el 100% de los encuestados; mientras que, ninguno de los encuestados ha indicado que sí, lo que implica el 0% de los encuestados.

**PREGUNTA NO. 5. ¿Considera necesaria una reforma al Art. 42 inciso 3ero de la Ley de Inquilinato, en la que se suprime el pago de los cánones arrendaticios para ejercer el derecho a recurrir de la sentencia?**

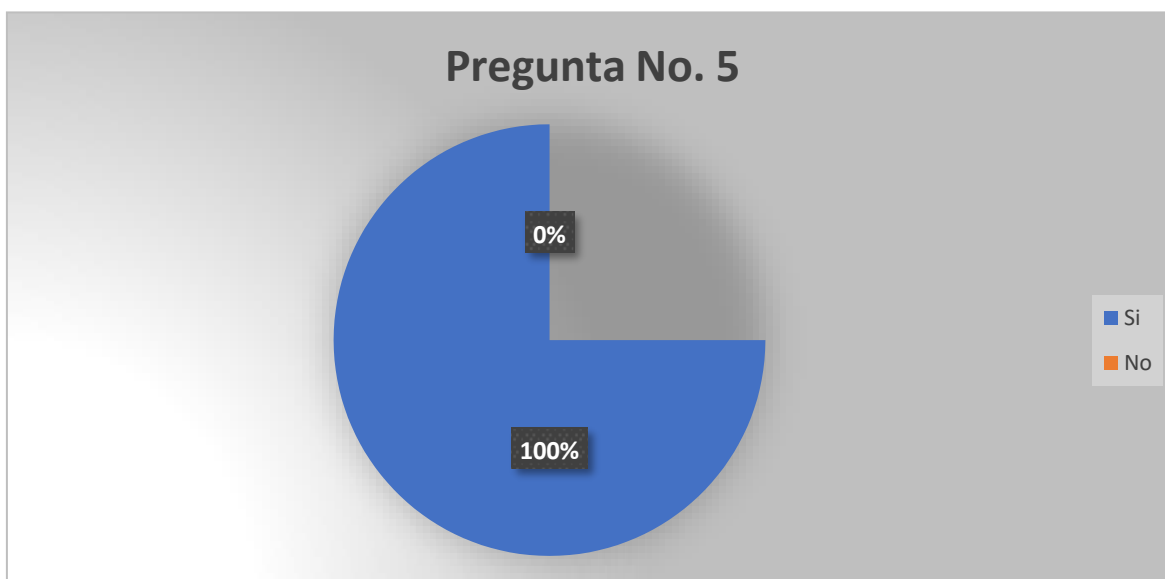
**Tabla No. 9 Pregunta 5**

<b>OPCIÓN</b>	<b>FRECUENCIA</b>	<b>PORCENTAJE</b>
Si	10	100%
No	0	0%
<b>TOTAL</b>	<b>10</b>	<b>100%</b>

**FUENTE:** Guía de encuesta dirigido a los Jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo.

**AUTOR:** Ana Lucía Soldado García (2022).

**Figura No. 7 Pregunta 5**



**FUENTE:** Guía de encuesta dirigido a los Jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo.

**AUTOR:** Ana Lucía Soldado García (2022).

### **INTERPRETACIÓN**

De los diez encuestados, los diez han indicado que sí, lo que implica el 100% de los encuestados; mientras que, ninguno de los encuestados ha indicado que no, lo que implica el 0% de los encuestados.



## **4.2. Discusión de resultados**

De diez encuestados, ante la interrogante considera proporcionalidad la consignación del valor de las pensiones de arrendamiento adeudadas para la interposición del recurso de apelación, como lo estipula el Art. 42, inciso 3ero, de la Ley de Inquilinato, la gran mayoría está consciente de que no existe ningún tipo de proporcionalidad con la consignación del pago como requisito para la interposición del recurso de apelación, mientras que existe un mínimo porcentaje que piensa que si es proporcionalidad la disposición contenida en el Art. 42, inciso 3ero, de la Ley de Inquilinato.

Ante la interrogante cree usted que la aplicación Art. 42, inciso 3ero, de la Ley de Inquilinato garantiza la tutela judicial efectiva y acceso gratuito a la justicia, toda la población infiere que esta disposición legal no garantiza estos derechos, por lo tanto, en caso que el arrendador no cuente con los medios económicos para cubrir la consignación económica no puede accionar el sistema de justicia.

Referente a la pregunta tercera que indica considera usted que aplicación Art. 42 inciso, 3ero, de la Ley de Inquilinato garantiza el derecho a recurrir, de igual manera, toda la población infiere que esta disposición legal no garantiza este derecho, así si el arrendador no cuente con los medios económicos para consignar las pensiones atrasadas, no puede interponer el recurso de apelación.

De los diez encuestados, ante la interrogante cree adecuado el criterio vertido en la sentencia Nro. 007-15-SCN-CC de la Corte Constitucional, sobre la constitucionalidad condicional del Art. 42, inciso 3ero, de la Ley de Inquilinato, toda la población involucrada expresa que no es un criterio adecuado por parte del máximo órgano de interpretación como lo es la Corte Constitucional debido a que este criterio se contrapone a lo dispuesto en el Art. 76, de la Constitución de la República del Ecuador.

Finalmente, la última pregunta que infiere considera necesaria una reforma al Art. 42, inciso 3ero, de la Ley de Inquilinato, en la que se suprima el pago de los cánones arrendaticios para ejercer el derecho a recurrir de la sentencia, toda la población involucrada describe que si es necesario que se reforme este artículo porque se pierde la oportunidad de que los jueces de segunda instancia conozcan la problemática, y de ser el caso, se rechace la sentencia de primer nivel en el caso de encontrar vulneración de derechos constitucionales,

así mismo, con la reforma de este artículo se garantiza la legítima defensa, la tutela judicial efectiva y el acceso gratuito a la justicia.

### 4.3. Comprobación de Hipótesis

Guía de entrevistas aplicada a Jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo.

**Tabla No. 10** *Comprobación de hipótesis*

NO.	PREGUNTA	INDICADOR	
		SI	NO
1	¿Considera proporcionalidad la consignación del valor de las pensiones de arrendamiento adeudadas para la interposición del recurso de apelación, como lo estipula el Art. 42 inciso 3ero de la Ley de Inquilinato?	30%	70%
2	¿Cree usted que la aplicación Art. 42 inciso 3ero de la Ley de Inquilinato garantiza la tutela judicial efectiva y acceso gratuito a la justicia?	0%	100%
3	¿Considera usted que aplicación Art. 42 inciso 3ero de la Ley de Inquilinato garantiza el derecho a recurrir?	0%	100%
4	¿Cree adecuado el criterio vertido en la sentencia Nro. 007-15-SCN-CC de la Corte Constitucional, sobre la constitucionalidad condicional del Art. 42 inciso 3ero de la Ley de Inquilinato?	0%	100%
5	¿Considera necesaria una reforma al Art. 42 inciso 3ero de la Ley de Inquilinato, en la que se suprima el	100%	0%

	<b>pago de los cánones arrendaticios para ejercer el derecho a recurrir de la sentencia?</b>		
<b>TOTAL</b>		<b>130</b>	<b>370</b>
<b>INCIDENCIA DE LA VI/VD</b>		<b>26%</b>	<b>74%</b>

**Fuente:** Guía de entrevistas aplicada a Jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo.

**Autor:** Ana Lucía Soldado García (2022).

Del sumatorio total de los resultados de la investigación, se determina que existe una influencia del 26% de la variable independiente, sobre el 74% de la variable dependiente, por lo que, la hipótesis planteada SI INCIDE.

## **CAPÍTULO V.**

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

#### **5.1. CONCLUSIONES**

- El derecho a recurrir es una de las garantías del debido proceso que se efectiviza cuando una persona considera que el fallo judicial que se ha planteado en su contra, contiene un vulneración a sus derechos constitucionales o no cumplen con los parámetros de legalidad, en tal virtud, puede solicitar que un Tribunal superior revise la decisión judicial del operador de justicia de primer nivel, de esta manera, en caso de encontrarse yerros judiciales se puede dejar sin efecto los mismos y defender los derechos del recurrente.
  
- El test de proporcionalidad es un método de interpretación judicial que se aplica cuando existe contraposición entre normas y principios, siendo necesario su aplicación para encontrar soluciones adecuadas, es por esta razón, que la Corte Constitucional maneja este test a través de 3 principios el de idoneidad, necesidad y la proporcionalidad, con estos parámetros se puede realizar un examen integral entre las norma y principios contrapuestos para determinar cuál es la adecuada respetando los derechos de los ciudadanos.
  
- Del análisis a la sentencia No. 007-15-SCN-CC y con los instrumentos de investigación se puede determinar que esta sentencia no es proporcional debido a que solo persigue el fin constitucionalmente protegido del arrendador como lo es el derecho de propiedad y celeridad procesal, olvidándose del derecho que tiene el arrendatario a recurrir de la sentencia, si bien, puede interponer de manera oral y escrita el recurso, no se permite efectivizar el mismo pues se pone como condicionante el pago de los cánones arrendaticios adeudados, lo que ocasiona una desigualdad entre las partes procesales.

## 5.2. RECOMENDACIONES

- Se recomienda que el Consejo de la Judicatura implemente dentro de la Escuela de la Función Judicial una serie de capacitaciones, foros, seminarios y talleres obligatorios para los operadores de justicia, sobre los temas relacionados al derecho a recurrir, de esta manera, podrán conocer a cabalidad cuales son los principales aspectos, características y elementos de este derecho que forma parte del debido proceso.
- Se recomienda que la Corte Constitucional por medio del Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional implemente dos veces al año una capacitación sobre el test de proporcionalidad, el mismo que debe ser obligatorio para los operadores de justicia y que también el público en general pueda acceder al mismo de manera voluntaria, de esta manera, se tendrá pleno conocimiento sobre los principios el de idoneidad, necesidad y la proporcionalidad que son aspectos necesarios al momento de realizar el test de proporcionalidad.
- Se recomienda se plantee una reforma al Art. 42, de la Ley de Inquilinato en la que se elimine el inciso segundo de la misma, con lo cual se permitirá que el arrendatario al momento de interponer el recurso de apelación pueda efectivizar su derecho a recurrir sin la necesidad de cumplir la condicionante de la consignación de los valores adeudados por cánones arrendaticios, de esta manera, se contará con igualdad de condiciones al momento de resolver la impugnación planteada.

## BIBLIOGRAFÍA

- Aguirre, V. (2010). El derecho a la tutela judicial efectiva: una aproximación a su aplicación por los tribunales ecuatorianos. *Foro Revista de Derecho*, 5-43.
- Asamblea Nacional. (2016). *Ley de Inquilinato*. Quito: Asamblea Nacional.
- Asamblea Nacional. (2020). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Quito: Lexis Finder.
- Asamblea Nacional. (2021). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito: Lexis Finder.
- Asamblea Nacional. (2021). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Bernal, C. (2009). *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales: Madrid.
- Cañar, J. (2010). *El principio de proporcionalidad como método de interpretación constitucional*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Cárdenas, J. (2014). Noción, justificación y críticas al principio de proporcionalidad. *Instituto de Investigaciones Jurídicas*, 65-100.
- Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela (Corte Interamericana de Derechos Humanos 17 de 11 de 2009).
- Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica (Corte Interamericana de Derechos Humanos 02 de 07 de 2004).
- Caso Mohamed Vs. Argentina (Corte Interamericana de Derechos Humanos 23 de 11 de 2012).
- Castro, R. (30 de 11 de 2021). *Debido Proceso en Ecuador*. Obtenido de <https://derechoecuador.com/debido-proceso-en-ecuador/>
- Corte Nacional de Justicia. (09 de 03 de 2018). La sentencia ejecutoriada es un título de ejecución. Quito: Corte Nacional de Justicia.
- Defensoría del Pueblo. (2012). *El debido proceso en actos normativos y administrativos*. Quito: Defensoría del Pueblo.
- Diccionario de la Real Academia Española. (2014). *Consignar*. Obtenido de <https://dle.rae.es/consignar>
- Diccionario de la Real Academia Española. (2014). *Proporcionalidad*. Obtenido de <https://dle.rae.es/proporcionalidad>
- Enciclopedia Jurídica. (2020). *Sentencia*. Obtenido de <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/sentencia/sentencia.htm>

- Franco, E. (2016). *Las relaciones de carácter legal entre propietarios y arrendatarios, y su comportamiento al margen de la ley, provocando pérdidas económicas y detrimento de la propiedad*. Guayaquil: Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil.
- Fuentes, C. (2009). Derecho a un recurso y el estándar fijado en el fallo Herrera Ulloa. *Revista CEJIL*, 74-82.
- Guaicha, P. (2010). *El derecho a la defensa en el proceso penal ecuatoriano*. Cuenca: Universidad de Cuenca.
- Herrera, M. (2008). *La sentencia*. Obtenido de [http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1315-85972008000100006](http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-85972008000100006)
- Medina, L. (2017). *La tutela judicial efectiva y el principio dispositivo del debido proceso*. Ambato: Universidad Regional Autónoma de los Andes.
- Mestanza, J. (2021). *Legalidad de la garantía en los contratos de arrendamiento en el Ecuador*. Quito: Universidad Central del Ecuador.
- Moya, A. (2015). *La terminación del contrato de arrendamiento y el principio de celeridad procesal*. Ambato: Universidad Técnica de Ambato.
- Novena Conferencia Internacional Americana. (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. Bogotá: Novena Conferencia Internacional Americana.
- Organización de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. New York: Organización de las Naciones Unidas.
- Organización de las Naciones Unidas. (1976). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Nueva York: Organización de las Naciones Unidas.
- Organización de los Estados Americanos. (1978). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Costa Rica: Organización de los Estados Americanos.
- Pintado, A., & Puscán, E. (2020). *Resolución del contrato de arrendamiento por falta de pago de la renta como un prerrequisito esencial para demandar el desalojo*. Perú: Universidad Privada Antonio Guillermo Urrello.
- Rosales, F. (2008). Derecho a recurrir. *Revista Regional de Derechos Humanos*, 125-145.
- Sánchez, R. (2018). *El principio de proporcionalidad*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Sentencia No. 003-14-SIN-CC, 0014-13-IN y acumulado No. 0023-13-IN y 0028-13-IN (Corte Constitucional del Ecuador 17 de 09 de 2014).
- Sentencia No. 007-15-SCN-CC, 0140-14-CN (Corte Constitucional 03 de 06 de 2015).

Sentencia No. 027-10-SCN-CC, 0055-10-CN y acumulados (Corte Constitucional 14 de 10 de 2010).

Sentencia No. 045-15-SEP-CC, 1055-11-EP (Corte Constitucional 25 de 02 de 2015).

Sentencia No. 051-13-SEP-CC, 0858-AA-EP (Corte Constitucional del Ecuador 2013).

Sentencia No. 108-15-SEP-CC, 0672-10-EP (Corte Constitucional del Ecuador 08 de 04 de 2015).

Sentencia No. 889-20-JP/21, 889-20-JP (Corte Constitucional 10 de 03 de 2021).

Sotomayor, G. (2016). *Principios constitucionales y legales. Aplicabilidad en la práctica jurídica penal y constitucional*. Riobamba: INDUGRAF.



## ANEXOS

### Guía de encuesta



## UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

### FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS CARRERA DE DERECHO GUÍA DE ENCUESTA

**Destinatario:** Jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo.

**Objetivo:** Estudiar la aplicación del artículo 42 de la Ley de Inquilinato, mediante la revisión de la sentencia Nro. 007-15-SCN-CC de la Corte Constitucional, a fin de evidenciar el cumplimiento de la tutela judicial efectiva de los arrendatarios.

**Introducción:** La presente encuesta tiene por objeto recabar información para la realización del proyecto de investigación titulado “Aplicación del artículo 42 de la Ley de Inquilinato y el derecho de los arrendatarios a la tutela judicial efectiva”, la misma que tendrá fines eminentemente académicos.

#### Cuestionario

1. **¿Considera proporcionalidad la consignación del valor de las pensiones de arrendamiento adeudadas para la interposición del recurso de apelación, como lo estipula el Art. 42 inciso 3ero de la Ley de Inquilinato?**

SI ( ) NO ( )

¿Por qué? \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

2. **¿Cree usted que la aplicación Art. 42 inciso 3ero de la Ley de Inquilinato garantiza la tutela judicial efectiva y acceso gratuito a la justicia?**

SI ( ) NO ( )

¿Por qué? \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

**3. ¿Considera usted que aplicación Art. 42 inciso 3ero de la Ley de Inquilinato garantiza el derecho a recurrir?**

SI ( ) NO ( )

¿Por qué? \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

**4. ¿Cree adecuado el criterio vertido en la sentencia Nro. 007-15-SCN-CC de la Corte Constitucional, sobre la constitucionalidad condicional del Art. 42 inciso 3ero de la Ley de Inquilinato?**

SI ( ) NO ( )

¿Por qué? \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

**5. ¿Considera necesaria una reforma al Art. 42 inciso 3ero de la Ley de Inquilinato, en la que se suprima el pago de los cánones arrendaticios para ejercer el derecho a recurrir de la sentencia?**

SI ( ) NO ( )

¿Por qué? \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Muchas gracias



Quito, D. M., 03 de junio de 2015

**SENTENCIA N.º 007-15-SCN-CC**

**CASO N.º 0140-14-CN**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El abogado Carlos Javier López Medranda, juez de la Unidad Judicial Multicompetente Segunda Civil del cantón Chone, provincia de Manabí, mediante oficio N.º 2535-2014-UJMSC-CH del 25 de noviembre de 2014, remitió a la Corte Constitucional el expediente y realizó la respectiva consulta de norma, dentro del juicio verbal sumario N.º 2014-0016C, seguido en contra de los señores José Antonio Castro Looor y María Jaqueline Moreira Moreira, por la terminación del contrato de arrendamiento, a fin de que se pronuncie sobre la constitucionalidad del artículo 42 tercer inciso de la Ley de Inquilinato, en virtud de lo dispuesto en el artículo 428 de la Constitución de la República.

El 03 de diciembre de 2014, la Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que en referencia a la acción N.º 0140-14-CN, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

En virtud del sorteo efectuado el 04 de marzo de 2015, en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, le correspondió conocer la presente causa a la jueza constitucional María del Carmen Maldonado Sánchez.

Por medio de la providencia dictada el 17 de marzo de 2015, la jueza constitucional María del Carmen Maldonado Sánchez en calidad de jueza sustanciadora, avocó conocimiento del caso N.º 0140-14-CN.

**Descripción de los hechos relevantes en la tramitación de la causa**

La presente consulta de norma tiene lugar en el marco del juicio verbal sumario N.º 2014-0016C, por la terminación del contrato de arrendamiento-inquilinato, seguido por los señores Freddy Otón Moreira Zambrano y Mercedes María Moreira Andrade en contra de los ciudadanos José Antonio Castro Loor y María Jaqueline Moreira Moreira.

A fojas 6 y vta., del cuerpo I del expediente, consta la acción propuesta por los señores Freddy Otón Moreira Zambrano y Mercedes María Moreira Andrade que en lo principal, demandaban: “(...) la terminación del contrato verbal de arrendamiento y por consiguiente la entrega y desocupación del local arrendado, y el pago del canon de arrendamiento de los meses no pagados”.

Mediante sentencia expedida por la Unidad Judicial Civil de Chone de Manabí, el juez Carlos Javier López Medranda, el 05 de noviembre de 2014 a las 14h06, resolvió: “(...) 2.- Declarar sin lugar las excepciones deducidas por los demandados JOSÉ ANTONIO CASTRO LOOR y JAQUELINE MARÍA MOREIRA MOREIRA; 3.- Consecuentemente se declara terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre actores y demandados (...)”.

Los demandados interpusieron recurso de apelación de la sentencia antes citada, el 10 de noviembre de 2014, según consta a fojas 116 y vta., del cuerpo II del expediente.

Mediante providencia del 24 de noviembre de 2014 a las 15h41, el juez Carlos Javier López Medranda dispuso: “(...) esta autoridad JUDICIAL, como garantiista de los derechos y las normas de las partes, en base a lo que establece los artículos 428 primer inciso de la Constitución de la República del Ecuador; 4 inciso segundo del Código Orgánico de la Función Judicial; y , 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispongo de oficio SUSPENDER la tramitación de la causa REMITIR EN CONSULTA EL EXPEDIENTE A LA CORTE CONSTITUCIONAL, para que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días resuelva sobre la inconstitucionalidad de la parte pertinente del tercer inciso del antes indicado artículo 42 de la Ley de Inquilinato, para lo cual, se adjuntará un INFORME debidamente sustentado en el que expondrá la duda razonable que llevan a este juzgador a realizar la consulta de la norma (...)”.



### Norma cuya constitucionalidad se consulta

La norma jurídica cuya constitucionalidad se consulta es el artículo 42 tercer inciso de la Ley de Inquilinato, la cual señala:

**Artículo 42.- TRÁMITE DE LAS CONTROVERSIAS.-** (...) Demandado el inquilino por la causal de terminación del contrato de arrendamiento contemplada en la letra a) del Art. 30, no podrá apelar del fallo que le condene, sin que previamente consigne el valor de las pensiones de arrendamiento que se hallare adeudando a la fecha de expedición de la sentencia; si no lo hiciera, se entenderá como no interpuesto el recurso (...).

### Argumentos presentados por el juez consultante

El abogado Carlos Javier López Medranda, juez de la Unidad Judicial Multicompetente Segunda Civil del cantón Chone, provincia de Manabí, mediante oficio N.º 2535-2014-UJMSC-CH, el 25 de noviembre de 2014, dentro del juicio N.º 2014-0016C, por la terminación del contrato de arrendamiento, se expresa lo siguiente:

En cuanto al derecho a recurrir, subrayó que la garantía de doble instancia está reconocida en instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8 numeral 2 literal **h**, el mismo que determina el derecho a recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior.

El operador de justicia mencionó que “(...) la disyuntiva que se presenta es en cuanto a si todos los juicios son susceptibles de la interposición de recursos (...) En tales circunstancias (...) se debería evaluar la gravedad del contenido del inciso tercero artículo 42 de la Ley de Inquilinato, al exigir al demandando la consignación del valor de las pensiones de arrendamiento que se hallare adeudando a la fecha de expedición de la sentencia”.

De igual forma, indicó que: “(...) Habría que preguntarse si aquella exigencia es proporcional con la tutela efectiva de los otros derechos constitucionales (...) Por lo tanto, considero que es necesario que la Corte Constitucional, determine si constituye una medida proporcional y adecuada, el restringir la potestad de recurrir del fallo en materia de inquilinato, imponiendo una condición para acceder al

recurso, a fin de garantizar el derecho a una oportuna tutela judicial efectiva, con sujeción a los principios de celeridad y efectividad (...)

Respecto del derecho a la igualdad, señaló que: “(...) el juicio verbal sumario es un juicio de conocimiento, que está destinado a obtener el reconocimiento de un derecho, por lo que el artículo 42 de la Ley de Inquilinato, puede ser tomado como una forma definitiva de dar por concluido el proceso cuando la parte demandada no tenga para cubrir los montos que se le exige consignar (...)”.

Asimismo, advirtió que “(...) si bien es cierto la condición de exigir el pago de las pensiones atrasadas se encuentra plasmada en la ley y gozaría de legitimidad en base al principio de indubio prolegislatore [sic]; no es menos cierto que la norma cuestionada de inconstitucionalidad, no da un trato igualitario a las partes, por cuanto sin justificación valedera restringe el contenido del derecho al debido proceso en la garantía constitucional a recurrir del fallo (...)”.

En cuanto a la tutela judicial efectiva, mencionó que “(...) el Estado, a través de sus órganos, debe generar los medios para que en los procedimientos judiciales se cumpla con la garantía del debido proceso (...) concretamente cuando se obstaculiza el derecho a la defensa de los justiciables, siendo también responsabilidad de los Jueces cuestionar aquellas normas que pongan condiciones y que dificulten el acceso efectivo a los recursos (...)”.

#### **Petición concreta**

Con estos antecedentes, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente Segunda Civil del cantón Chone, provincia de Manabí, solicita a la Corte Constitucional que se pronuncie sobre la constitucionalidad del artículo 42 tercer inciso de la Ley de Inquilinato.

### **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

#### **Competencia de la Corte**

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la consulta de norma dentro del control concreto de constitucionalidad, planteada en



virtud de lo previsto en los artículos 428 y 429 de la Constitución de la República, así como en los artículos 141, 142 y 143 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

#### **Legitimación activa**

El legitimado activo, el abogado Carlos Javier López Medranda, juez de la Unidad Judicial Multicompetente Segunda Civil del cantón Chone, provincia de Manabí, se encuentra legitimado para interponer la presente consulta de norma, conforme lo establecido en el artículo 428 primer inciso de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 142 segundo inciso de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

#### **Naturaleza jurídica de la consulta de norma dentro del control concreto de constitucionalidad**

La consulta de norma dentro del control concreto de constitucionalidad se encuentra prevista en el artículo 428 de la Constitución de la República y busca garantizar la coherencia constitucional del ordenamiento jurídico en la aplicación de las disposiciones normativas dentro de casos concretos.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 141, determina la finalidad y el objeto del control concreto de constitucionalidad: “El control concreto tiene como finalidad garantizar la constitucionalidad de la aplicación de las disposiciones jurídicas dentro de los procesos judiciales (...)”.

Del desarrollo jurisprudencial existente la consulta de norma dentro del control concreto de constitucionalidad tiene dos objetivos básicos: **a)** A través de una finalidad objetiva, materializar la supremacía de la Constitución, interpretando la conformidad o invalidez de la norma que se propone como inconstitucional, es decir, cuando se tiene sospechas de contradicción con el texto constitucional y, **b)** Mediante una finalidad subjetiva, evitar la aplicación de normas inconstitucionales en perjuicio de las partes dentro de un proceso judicial, tutelando, de esta forma, sus derechos constitucionales.

La Corte Constitucional en las consultas de norma dentro del control concreto de constitucionalidad, debe pronunciarse acerca de la conformidad o no de las normas consultadas, en relación con la Norma Suprema, para lo cual se analizará si las mismas vulneran principios o reglas constitucionales.

### **Análisis Constitucional**

#### **Determinación del problema jurídico**

Para resolver sobre el fondo de la presente causa, la Corte Constitucional estima necesario desarrollar el siguiente problema jurídico:

**¿La norma consultada ¿contraviene el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses y el debido proceso en la garantía a recurrir el fallo o resolución, consagrados en los artículos 75 y 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República?**

La Constitución de la República en su artículo 75, reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva, mismo que establece lo siguiente: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión (...)”.

El precepto constitucional arriba invocado se materializa con el derecho que tienen las personas no solo a acceder a los órganos competentes que imparten justicia de forma gratuita, sino también, a beneficiarse de su correcta administración, a través de un debido proceso, respetando los causes procesales necesarios, para que a la postre, reciban una decisión fundada en derecho acerca de las pretensiones que sometan a la jurisdicción de los operadores de justicia.

Respecto al derecho a la tutela judicial efectiva, esta Corte Constitucional<sup>1</sup>, mediante la sentencia N.º 051-13-SEP-CC, ha señalado:

(...) este derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita comporta un derecho de las personas de acceso a la justicia y el deber de los operadores judiciales de ajustar sus actuaciones a los parámetros legales y constitucionales pertinentes; de esta manera se configura el derecho de manera íntegra, en donde los jueces y juezas asumen un rol de ser

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 051-13-SEP-CC, caso No. 0858-11-EP.




garantes del respeto de los derechos que les asisten a las partes dentro de un proceso determinado.

De igual forma, la Corte Constitucional<sup>2</sup> ha señalado que la tutela judicial efectiva es conocida también, como el “derecho a la jurisdicción”, comprendiendo la posibilidad de que cualquier ciudadano, ante un conflicto de intereses o ante la urgencia por el esclarecimiento de un hecho, pueda concurrir ante un juzgado, corte o tribunal, tanto nacional cuanto internacional en procura de una solución.

En este contexto, al verificarse el ámbito de protección de la tutela judicial efectiva e imparcial, la Corte Constitucional<sup>3</sup> a través de la sentencia N.º 014-14-SEP-CC, ha determinado que el ejercicio de este derecho tiene tres momentos: “(...) este derecho tiene como objetivo una justicia efectiva, en tanto permite en un **primer momento** que las personas puedan acceder al sistema judicial del país; en un **segundo momento** que en la tramitación de la causa se cumplan reglas del debido proceso, y finalmente, en un **tercer momento**, que puedan obtener una sentencia basada en derecho, es decir, libre de arbitrariedad”. (El resaltado no corresponde al texto).


Asimismo, una de las características del marco constitucional vigente es la obligación del Estado de promover y garantizar el goce de los derechos, para lo cual la Constitución de la República ha previsto una serie de principios de aplicación transversal para el ejercicio de los derechos constitucionales por parte de todas las personas. Dentro de estos, la Constitución<sup>4</sup> reconoce determinadas características tanto de los principios cuanto de los derechos; así, se establece que son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

La interdependencia conlleva a que los dos derechos abordados en el presente problema jurídico configuren un sistema en el cual estén relacionados, lo cual implica que una vulneración a un derecho puede lesionar a otros. Como se ha expuesto, el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva contempla en su primer momento el libre acceso a las unidades jurisdiccionales que imparten justicia, lo cual, deriva necesariamente en la eliminación de todo tipo de obstáculo para su pleno funcionamiento; también, en su segundo momento comprende una tramitación

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 027-10-SCN-CC, caso No. 0055-10-CN y acumulados.

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 014-14-SEP-CC, caso No. 0954-10-EP.

<sup>4</sup> Constitución de la República: “Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía”.



en observancia del debido proceso y en su tercer momento obliga a los órganos judiciales a emitir respuestas motivadas para los usuarios que acceden a este servicio; en consecuencia, queda determinada aquella interdependencia.

La Corte Constitucional<sup>5</sup> ya ha determinado la intrínseca relación o interdependencia entre la posibilidad de presentar una acción o de recurrir un fallo y el derecho de acceso a la justicia, así señaló que: “En este sentido, la posibilidad de presentar una acción o de impugnar una resolución tiene estrecha relación con el derecho de acceso a la justicia, el cual no puede ser desconocido por ninguna norma, so pena de tornarse inconstitucional (...)”.

Para Hernando Davis Echandía, el derecho de acción es el “(...) derecho subjetivo público de los ciudadanos de recurrir ante él -Estado- para poner en movimiento su jurisdicción mediante un proceso (...)”<sup>6</sup> y, el derecho a recurrir, lo define el autor como “(...) un medio de impugnación de las resoluciones judiciales y un derecho subjetivo del litigante (...) Su objeto es el obtener la revisión de las providencias judiciales, para que se corrijan los errores que en ellas se hayan cometido y que perjudican al recurrente, dentro de los límites que la ley fija según la clase de recurso (...)”<sup>7</sup>. Por lo que, el derecho de acción es solicitar la asistencia de los órganos jurisdiccionales competentes para dirimir un conflicto y el derecho a recurrir un fallo, comprende la posibilidad de interponer los recursos procesales previstos en el ordenamiento legal y bajo el procedimiento específico contemplado por el legislador, para que un órgano judicial superior revise la decisión de un operador de justicia inferior.

Lo expuesto, ambas actuaciones procesales –acción o impugnación– se traducen en el derecho constitucional a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de las partes, así como en el derecho al debido proceso en la garantía a recurrir un fallo o resolución.

En el caso *in examine* en materia de inquilinato, tal como se encuentra configurada la norma, existe la exigencia legal de una consignación pecuniaria para acceder a la apelación de la decisión judicial de primera instancia; por lo tanto, el juez de instancia que realiza la presente consulta, mencionó que:

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 027-10-SCN-CC, caso N.º 0055-10-CN y acumulados.

<sup>6</sup> Hernando, Davis Echandía, *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*, Bogotá, TEMIS, 2009, p.182.

<sup>7</sup> *Ibid.*, p. 783.

(...) se debería evaluar la gravedad del contenido del inciso tercero artículo 42 de la Ley de Inquilinato, al exigir al demandado la consignación del valor de las pensiones de arrendamiento que se hallare adeudando a la fecha de la expedición de la sentencia. Habría que preguntarse si aquella exigencia es proporcional con la tutela efectiva de los otros derechos constitucionales (...) Por lo tanto, considero que es necesario que la Corte Constitucional, determine si constituye una medida proporcional y adecuada, el restringir la potestad de recurrir del fallo en materia de inquilinato, imponiendo una condición para acceder al recurso, a fin de garantizar el derecho a una oportuna tutela judicial efectiva, con sujeción a los principios de celeridad y efectividad.


En ese sentido, la Corte Constitucional considera pertinente someter al artículo 42 tercer inciso de la Ley de Inquilinato al juicio de proporcionalidad, toda vez que se cuestiona su constitucionalidad por cuanto impone una condición pecuniaria para recurrir un fallo; en virtud de aquello, determinaremos si la medida que prevé la norma consultada es idónea, necesaria y proporcional con la finalidad constitucionalmente protegida.

#### **Examen de proporcionalidad**

El artículo 3 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece:

Principio de Proporcionalidad.- Cuando existan contradicciones entre principios o normas, y no sea posible resolverlas a través de reglas de solución de antinomias, se aplicará el principio de proporcionalidad. Para tal efecto, se verificará que la medida en cuestión proteja un fin constitucionalmente válido, que sea idónea, necesaria para garantizarlo, y que exista un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional.

Con respecto a este método de interpretación, esta Corte<sup>8</sup> ha señalado, mediante sentencia N.º 048-13-SCN-CC que: "(...) la proporcionalidad como mecanismo de interpretación jurídica y solución de antinomias entre principios constitucionales en el ordenamiento jurídico ecuatoriano es la aplicación del principio de igualdad jerárquica de los mismos".



<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 048-13-SCN-CC, caso N.º 0179-12-CN.

Con el propósito de aplicar el examen de proporcionalidad, es importante empezar por identificar si la norma cuestionada persigue un **fin constitucionalmente válido o protegido**.

Esta Corte observa que el demandado artículo 42 tercer inciso de la Ley de Inquilinato, persigue los siguientes fines constitucionalmente protegidos: **1)** El derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República contiene el principio de celeridad procesal, previsto además como un principio del sistema procesal en el artículo 169 de la Constitución, toda vez que su objeto es el inicio de la ejecución de la sentencia que ha condenado a los demandados al pago de pensiones locativas adeudadas, luego de que a través de un debido proceso se ha verificado el incumplimiento contractual por parte del arrendatario, impidiendo que el demandado incidente innecesariamente el proceso con el fin de evitar el cumplimiento de sus obligaciones. La consignación de los cánones dispuestos en la sentencia de primera instancia de ninguna forma constituye el reconocimiento o pago de la obligación declarada en ella sino que facilita la ejecución del fallo en el caso de que la sentencia de segunda instancia niegue el recurso de apelación presentado. **2)** El derecho a la propiedad en todas sus formas, contemplado en el artículo 66 numeral 26 de la Constitución, uso, goce y disposición de un bien que puede generar ingresos legítimos para su propietario bajo la figura del arrendamiento.

Una vez que se ha determinado que la parte cuestionada de la norma del artículo 42 tercer inciso de la Ley de Inquilinato persigue un fin constitucionalmente válido, corresponde someter a la norma a los parámetros de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, a fin de determinar si esta limita de manera desproporcional algún otro bien jurídico protegido, como se alega en la demanda.

La Corte Constitucional<sup>9</sup> respecto de la **idoneidad**, ha señalado que: “El examen de idoneidad se supera si se logra determinar que la norma es eficaz para alcanzar el fin constitucionalmente protegido”. En otras palabras, si el precepto normativo invocado en la consulta se adecua con el fin constitucionalmente protegido, siendo eficaz para el cumplimiento del fin constitucional para el cual fue establecido.



<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 003-14-SIN-CC, Caso No. 0014-13-IN y acumulados No. 0023-13-IN y 0028-13-IN.

En esa línea, el tercer inciso del artículo 42 fue previsto por el legislador para garantizar que en este proceso de vía verbal sumaria se simplifique al trámite y se concreten el objeto de la pretensión, esto es el cobro inmediato de las pensiones locativas adeudadas por medio de la pronta ejecución de una sentencia, con lo cual el afectado –arrendador– recupere en el menor tiempo posible su dinero, por concepto de arrendamiento. Así, se garantiza el principio de celeridad procesal y además, el derecho a la propiedad, toda vez que se protege el goce del bien. Por consiguiente, esta Corte considera que la consignación de pensiones de arrendamiento adeudadas previo a la apelación, es una medida idónea para proteger los fines constitucionalmente válidos antes señalados.

Una vez superado el examen de idoneidad, corresponde someter a la norma cuestionada al examen de **necesidad**. La Corte Constitucional<sup>10</sup> se ha pronunciado respecto de este parámetro en el sentido de que “(...) implica la verificación de si la medida adoptada es la menos restrictiva para los derechos de las personas, sin perder su idoneidad. Una norma solamente podrá superar el examen de necesidad si se comprueba que no existe otra medida, que, siendo también idónea, sea menos lesiva para los derechos de las personas”.

Dicho de otro modo, la necesidad comporta la verificación de que no exista una medida alternativa menos restrictiva de derechos que sea igualmente idónea para la consecución del fin constitucionalmente protegido; es decir, que de todas las opciones que se tenga para la consecución de un objetivo constitucional, el legislador deberá optar por la menos gravosa en relación a los derechos de las personas.

En la norma *in examine* se puede observar que la medida adoptada –consignación de pensiones locativas adeudadas–, no es la más gravosa, puesto que aquello se configuraría con una imposibilidad absoluta para el deudor de apelar la sentencia de primer nivel. No obstante, se evidencia que existe una medida menos lesiva que la establecida en la norma consultada, que consiste en permitirse al deudor consignar los valores establecidos en la disposición legal luego de verificado el acceso al recurso de apelación; esto es, en la tramitación misma del recurso y previo a su resolución, de esta forma la medida guarda la misma idoneidad con relación a los

<sup>10</sup> *Ibid.*, p. 101.

finés constitucionales protegidos y garantiza, además, el acceso a la segunda instancia.

Por las razones expuestas, la medida, tal y como se encuentra configurada, no cumple con el parámetro de necesidad. En tal virtud, cabe la posibilidad de una medida que siendo igual de idónea que la examinada, es menos gravosa y precautela el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo.

Finalmente, corresponde aplicarle el examen de **proporcionalidad en sentido estricto**, el cual, de conformidad con el artículo 3 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se concreta en la existencia de un equilibrio entre la protección y restricción constitucional.

Es evidente que toda medida del legislador en el ámbito procedimental conlleva la imposición de determinados requisitos que regulan en los cauces procesales la intervención de las partes, con lo que la medida solamente será inconstitucional si se evidencia que la limitación impuesta no es equivalente al riesgo de vulneración del derecho constitucional que la norma pretende garantizar.

En este contexto, la norma en mención limita el acceso al recurso de apelación con el propósito de garantizar el derecho del arrendador a la tutela judicial efectiva, específicamente, el principio de celeridad y su derecho a la propiedad; sin embargo, su configuración normativa restringe el derecho del arrendatario a la tutela judicial efectiva en el acceso a la justicia y su derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo. De este modo y tomando en cuenta el análisis llevado a cabo en el parámetro de necesidad, se concluye que la limitación que se genera a consecuencia de la medida legislativa no es equivalente y por tanto, proporcional con el riesgo de vulneración de los fines constitucionalmente protegidos por la norma, dado que la restricción es mayor, en comparación con la protección que la medida ofrece. Esto, en razón de que existe una medida igualmente idónea que la examinada y que no implica limitación alguna al acceso al recurso.

En definitiva, la norma consultada no cumple con el parámetro de proporcionalidad en sentido estricto y, así, al tenor de todo lo expresado en el análisis de proporcionalidad, se colige que la norma no es proporcional a la luz del texto constitucional, al contravenir también el parámetro de necesidad.



Se debe señalar que conforme los principios que rigen el control abstracto de constitucionalidad, el examen sobre la conformidad de las normas jurídicas con la Norma Suprema tiene como premisa fundamental que la declaratoria de inconstitucionalidad de determinada disposición jurídica y su consecuente expulsión del ordenamiento jurídico, es un mecanismo de última *ratio*; para lo cual, la Corte tiene amplia potestad interpretativa con el fin de orientar su análisis hacia la permanencia de las normas en el marco jurídico. Así, el artículo 76 numeral 6 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece:

Art. 76.- Principios y reglas generales.- El control abstracto de constitucionalidad se regirá por los principios generales del control constitucional previstos por la Constitución y las normas constitucionales, la jurisprudencia y la doctrina. En particular, se regirá por los siguientes principios:

6. Declaratoria de inconstitucionalidad como último recurso.- Se declarará la inconstitucionalidad de las disposiciones jurídicas cuando exista una contradicción normativa, y por vía interpretativa no sea posible la adecuación al ordenamiento constitucional.

En concordancia con lo expuesto, esta Corte, en virtud del principio de interpretación conforme<sup>11</sup>, que establece: “Cuando exista una interpretación de la disposición jurídica que sea compatible con las normas constitucionales, no se declarará la inconstitucionalidad y en su lugar se fijará la interpretación obligatoria compatible con aquella. (...)”, determinará la interpretación que debe aplicarse a la norma en comento con el propósito de mantenerla vigente en el ordenamiento jurídico guardando compatibilidad con el texto constitucional.

Por lo tanto, se declara la constitucionalidad condicionada de la disposición normativa consultada, bajo la condición de que el pago de los valores referidos en la misma sean consignados una vez concedido el recurso de apelación, preservando así el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía a recurrir un fallo o resolución de tal forma, que se debe interpretar el artículo 42 tercer inciso de la Ley de Inquilinato de la siguiente manera: “En la circunstancia descrita en el artículo 42 inciso 3 de la Ley de Inquilinato, una vez admitido a trámite el recurso de apelación por parte del órgano judicial competente, el tribunal superior dispondrá que el inquilino consigne el valor total de las

<sup>11</sup> Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Artículo 76, numeral 5.

pensiones de arrendamiento que, conforme sentencia de primera instancia, se hallare adeudando, previo a continuar con la sustanciación del recurso”.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Declarar la constitucionalidad condicionada del artículo 42 tercer inciso de la Ley de Inquilinato.
2. Declarar, como consecuencia, que la norma consultada será constitucional, siempre y cuando se aplique e interprete el tercer inciso del mencionado artículo 42 en el siguiente sentido: “En la circunstancia descrita en el artículo 42 inciso 3 de la Ley de Inquilinato, una vez admitido a trámite el recurso de apelación por parte del órgano judicial competente, el tribunal superior dispondrá que el inquilino consigne el valor total de las pensiones de arrendamiento que, conforme sentencia de primera instancia, se hallare adeudando, previo a continuar con la sustanciación del recurso”.

En caso de que el recurrente no consigne el valor indicado en el inciso anterior dentro del término máximo de 15 días, se declarará desierto el recurso.

De no confirmarse la sentencia venida en grado, el valor consignado será devuelto al arrendatario.

3. Notifíquese al presidente del Consejo de la Judicatura a fin de que se disponga la debida difusión de esta sentencia constitucional para cuyo objeto se adjuntará fotocopias certificadas de la misma.





4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Patricio Pazmiño Freire  
**PRESIDENTE**



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Alfredo Ruiz Guzmán y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, en sesión de 03 de junio de 2015. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

JPCH/mbm/mbv

**CASO Nro. 0140-14-CN**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el Juez Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día martes 14 de julio del dos mil quince.- Lo certifico.

JPCH/LFJ



Jaime Pozo Charrorro  
Secretario General



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 0140-14-CN**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los quince y dieciséis días del mes de julio del dos mil quince, se notificó con copia certificada de la Sentencia Nro. 007-15-SCN-CC de 03 de junio del 2015, a los señores Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Segunda de lo Civil de Chone, provincia de Manabí, mediante oficio Nro. 3065-CCE-SG-NOT-2015, a quien además se devolvió el expediente original 13332-2014-0016C(1); a José Antonio Castro Loor y Jacqueline Moreira Moreira a través de los correos electrónicos: [joseacastrol@hotmail.com](mailto:joseacastrol@hotmail.com); [jose.castro13@foroabogados.ec](mailto:jose.castro13@foroabogados.ec); a Fredy Oton Moreira Zambrano y Mercedes Moreira Andrade a través del correo electrónico: [drornejo5678@hotmail.com](mailto:drornejo5678@hotmail.com); al Procurador General del Estado en la casilla constitucional 018; y, a Gustavo Jalkh Röben, Presidente del Consejo de la Judicatura mediante oficio Nro. 3066-CCE-SG-NOT-2015; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/LFJ



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

diecisiete-17-11

**GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 374**

ACTOR	CASILL A CONSTITUCION AL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILL A CONSTITUCION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018			0140-14-CN	SENTENCIA Nro. 007-15-SCN-CC DE 03 DE JUNIO DEL 2015
JOSÉ RAFAEL PEREA GUZMÁN	330			0017-15-AN	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 10 DE JULIO DEL 2015
PRESIDENTE DE LA MANCOMUNIDAD DE GOBIERNOS AUTÓNOMOS PROVINCIALES DE LA REGIÓN AMAZÓNICA, CONGA	002			0036-15-IN	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 10 DE JULIO DEL 2015
HILDA MARÍA ALTAMIRANO SIGCHA	389			0366-15-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 10 DE JULIO DEL 2015
LORENZO EDUARDO PONCE PIBAQUE	1144			0425-15-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 10 DE JULIO DEL 2015
GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP	004	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0560-15-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 10 DE JULIO DEL 2015
DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR	480			0648-15-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 10 DE JULIO DEL 2015
DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR	480			0669-15-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 10 DE JULIO DEL 2015
TANIA VALENTINA VÁSQUEZ ABAD	802			0751-15-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 10 DE JULIO DEL 2015
PETROAMAZONAS EP	1160			0785-15-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 10 DE JULIO DEL 2015
LILIA ESPAÑA CEDEÑO GARCÍA	397	CÉSAR PASTOR VÉLEZ GARCÍA	217	0792-15-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 10 DE JULIO DEL 2015
CORPORACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD S.A.	1131	JIMMY BERNARDINO ALEJANDRO RODRÍGUEZ	465	2137-11-EP	PROVIDENCIA DE 14 DE JULIO DEL 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	019		
MINISTERIO DE RELACIONES LABORALES	008	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1343-11-EP	PROVIDENCIA DE 14 DE JULIO DEL 2015
		JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	019		

Total de Boletas: (20) VEINTE

QUITO, D.M., 15 de Julio del 2.015

Luis Fernando Jaramillo  
SECRETARÍA GENERAL

CORTE  
CONSTITUCIONAL

**CASILLEROS CONSTITUCIONALES**

Fecha: 15 JUL 2015

Hora: 16:19

Total Boletas: 19

www.corteconstitucional.gob.ec

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez  
(frente al parque El Arbolito)  
Telfs.: (593-2) 394-1800  
email: comunicacion@cce.gob.ec  
Ecuador

---

**Notificador7**

---

**De:** Notificador7  
**Enviado el:** jueves, 16 de julio de 2015 12:52  
**Para:** 'joseacastrol@hotmail.com'; 'jose.castro13@foroabogados.ec'  
**Asunto:** Notificación de la Sentencia Nro. 007-15-SCN-CC dentro del Caso Nro. 0140-14-CN  
**Datos adjuntos:** 0140-14-CN-sen.pdf



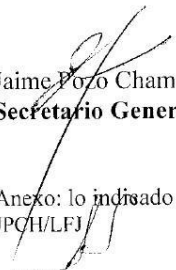
Quito D. M., 15 de Julio del 2015  
Oficio N°. 3065-CCE-SG-NOT-2015

Señor  
**JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE SEGUNDA DE  
LO CIVIL DE CHONE**  
Chone.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la Sentencia Nro. 007-1-SCN-CC de 03 de junio de 2015, expedida dentro de la acción de consulta de norma Nro. 0140-14-CN, a la vez devuelvo el expediente Nro. 13332-2014-0016C(1), constante en 117 fojas útiles de su instancia.

Atentamente,

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

Anexo: lo indizado  
JPCH/LFJ



# REPÚBLICA DEL ECUADOR



www.funcionjudicial.gob.ec

Código de verificación de documento: 70e01bab-7def-40dd-ac63-29e925ced01d

## CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE CHONE

Juez(a): LÓPEZ MEDRANDA CARLOS JAVIER

Recibido el día de hoy, jueves dieciséis de julio del dos mil quince, a las quince horas y cincuenta y tres minutos, presentado por CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, dentro del juicio número 13332-2014-0016C(1), en uno fojas y se adjunta los siguientes documentos:

Tipo Documento	Nombre Documento	Detalle Documento
Varios	ADJUNTA EN CIENTO DIECISIETE FOJAS CONSTITUIDOS EN DOS CUERPOS EL EXPEDIENTE DEVUELTO N. 2014-0016C	ADJUNTA EN CIENTO DIECISIETE FOJAS CONSTITUIDOS EN DOS CUERPOS EL EXPEDIENTE DEVUELTO N. 2014-0016C
Escrito	ESCRITO ADJUNTANDO COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA N.007-15	ESCRITO ADJUNTANDO COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA N.007-15

CHONE, jueves 16 de julio de 2015

ZAMBRANO MENENDEZ MARIA EUGENIA  
RESPONSABLE DE SORTEOS



TRAMITE EXTERNO:	CJEXT-2015-22776
SOLICITANTE:	POZO CHAMORRO JAIME
RAZON SOCIAL:	POZO CHAMORRO CHAMORRO JAIME
FECHA DE RECEPCION:	2015-07-15 10:03:03
ANEXO:	TOTAL 000000
NRO. DOCUMENTO:	00000000000000000000
INGRESADO POR:	SECRETARIA

Quito D. M., 15 de Julio del 2.015  
Oficio N°. 3066-CCE-SG-NOT-2015

Señor doctor  
Gustavo Jalkh Röben  
**PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**  
Ciudad

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, y dando cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia, adjunto copia certificada de la Sentencia Nro. 007-15-SCN-CC de 03 de junio de 2015, expedida dentro de la acción de consulta de norma Nro. 0140-14-CN, referente al juicio 13332-2014-0016 C (1).

Atentamente,

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**



Anexo: lo indicado  
JPCH/LJ